

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR E
IMPLEMENTAR LOS MEDIOS DE APREMIO
EN LAS CONTROVERSIAS MERCANTILES

298716

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GLORIA RODRIGUEZ HERRERA

Asesor: Lic. Carlos Barragán Salvatierra



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HIJOS:

ETHAN JOSE ALI SANCHEZ RODRIGUEZ

E

ILSE EVELYN SANCHEZ RODRIGUEZ

Porque son el motivo fundamental de este logro, por ser los seres que justifican y me obligan a recorrer el camino con redobladó esfuerzo, mayor ahínco y optimismo.

A MI ESPOSO:

JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA

Por descubrir y emprender conmigo inéditos caminos y la oportunidad de sus cambios. Por tu paciencia y tenacidad, gracias.

- IN MEMORIAL -

A MI PADRE:

FRANCISCO RODRIGUEZ FRANCO

Guía y ejemplo; que sea esta meta el cumplimiento de una ilusión compartida y anhelada, cuya inoportunidad hace mucho más pesada tu ausencia.

A MI MADRE

PETRA HERRERA:

Por su infatigable entrega y apoyo, vitales en mi formación personal, cuya inquebrantable y probada entereza a la vida, han sido el motivo para lograr esta meta.

MI ESPECIAL AGRADECIMIENTO

AL Licenciado CARLOS BARRAGAN SALVATIERA
y al Doctor ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
Por su confianza y asesoría en la elaboración de esta tesis.

Al Licenciado EDUARDO LOJERO BARRERA

Por compartir sus conocimientos y principios en el ámbito profesional y ser un ejemplo de honradez, rectitud y responsabilidad, gracias.

A MI HERMANO

JOSE LUIS HERRERA:

Por ser ejemplo de superación, tenacidad, responsabilidad, logros y metas cumplidas, gracias por tu apoyo y haber hecho posible esta meta.

I N D I C E

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR E IMPLEMENTAR LOS MEDIOS DE APREMIO EN LAS CONTROVERSIAS MERCANTILES

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE APREMIO	
A) Epoca Prehispánica	1
B) Epoca Novohispana	10
C) Epoca Independiente	26
C) Códigos de Procedimientos Civiles	29
CAPITULO II	
MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LOS MEDIOS DE APREMIO	
A) Etimología	34
B) Concepto	36
C) Naturaleza Jurídica	41
D) Clasificación	47
E) Diferencias con las correcciones disciplinarias	55

CAPITULO III
TRAMITACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN LAS
CONTROVERSIAS MERCANTILES

A) Fundamentación Jurídica	66
B) Jurisprudencia	70
C) Casos de procedibilidad	86

CAPITULO IV
PROPUESTAS A EFECTO DE ACTUALIZAR Y ESTABLECER UN
PROCEDIMIENTO PARA LOS MEDIOS DE APREMIO

A) Tramitación de los Juicios Mercantiles	94
B) El juicio Ordinario Mercantil	96
C) El juicio Ejecutivo Mercantil	101
D) El juicio de Concursos Mercantiles	114
E) La ejecución de sentencias	142
. Propuesta	145
. Conclusiones	154
. Bibliografía	157
. Legislación Consultada	160

I N T R O D U C C I O N

Toda vez que en la práctica jurídica al aplicar los medios de apremio a las controversias mercantiles por incumplimiento a las determinaciones judiciales, la mayoría de las veces, sólo entorpecen la tramitación de los asuntos que se ventilan ante las autoridades jurisdiccionales, sin utilidad práctica para las partes, propiciando el mal uso de promociones dilatorias, tornándose más difíciles y hasta irrealizables.

Además si a lo anterior, agregamos que se ha venido acen- tuando a medida que el crecimiento demográfico ha multiplica- do los negocios jurídicos y con ello los conflictos que se plantean ante los Tribunales, acumulando sus labores.

Por tales razones, es como surge la inquietud para elaborar el presente estudio, por ser los medios de apremio disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo, el imperio de que están investidos los juzgadores para hacer cumplir todas y cada una de las resoluciones que se dictan en el desarrollo de los juicios mercantiles, por el hecho de que las partes o un tercero tengan una actitud de resistencia o de incumplimiento.

II

Con el presente estudio se propone la actualización de los medios de apremio previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las controversias mercantiles a efecto de agilizar el procedimiento conforme a las necesidades de los negocios jurídicos que se ventilan hoy en día. Así mismo se propone que en el Código de Comercio se introduzca la figura de los Medios de Apremio para que rija dentro de las disposiciones del Libro Quinto, Título Primero del Capítulo II, en el artículo 1067 Bis. De Las Formalidades Judiciales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE APREMIO

A) Epoca Prehispánica

En esta época nos remontaremos a buscar los antecedentes de los medios de apremio en el Derecho Prehispánico o Azteca, pero debido a que en esta época las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos, ya que los Aztecas no llegaron a diferenciar los medios de apremio con las vías de apremio, toda vez que el derecho que utilizaron fue de tipo consuetudinario y el único antecedente que se conoce es después de pronunciar las sentencias, las cuales requerían ser ejecutadas a través de los castigos y penas utilizadas en esa época.

T. Esquivel Obregón¹ que refiere que en la etimología azteca 'justicia' se dice tlamelahuacachinliztli, palabra derivada de tlamelahuac que significa 'pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo acto de enderezar lo torcido'. Se designa la función de los jueces decidiendo las controversias entre partes o imponiendo castigos.

¹ ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, 2ª. Edición, Editorial Polis, México, 1943, p. 384

En un primer lugar, la administración de justicia de las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución; los cuales eran archivados y conservados.

Carlos Arellano García² alude, para el desempeño de la administración de justicia elegían jueces personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentados en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueran criados en los monasterios del Calmécac, prudentes y sabios. Se tenía mucho cuidado que estos no fueran borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fueran aceptadores de personas, ni apasionados.

Los Monarcas Aztecas eran los encargados en supervisar a los jueces, y si estos no eran honestos en sus funciones, por el hecho de aceptar dádivas, obsequios o regalos o que eran convencidos de colusión con uno de los litigantes, eran castigados con el trasquilamiento en público y la destitución de empleo en casos leves y en casos graves les imponían la muerte. Por el contrario en retribución por sus servicios y por dedicar todo su tiempo a dicha administración, los jueces recibían tierras o asignación de pueblos que les tributaban.

² ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1998, p. 54

La administración de justicia que establecieron los aztecas, no indicaba propiamente la obligación del juez de someterse a una ley o mandato; no existía una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes, sino que los diversos grupos que convivían en el territorio, tenían gobiernos diferentes y leyes distintas. El derecho tuvo su origen en la costumbre, es decir, era de tipo consuetudinario, en él las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación.

Así nos ilustra T. Esquivel Obregón 3 al referir en la casa destinada a Tribunal se reunían los jueces de la Ciudad de México y además otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para que administraran justicia, a fin de que cada quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar, lo que nos indica que el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas. Además en cada Tribunal había escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones en su forma figurada.

Carlos H. Alba 4 alude que los tribunales de Justicia estaban divididos en Reales y Provinciales, los primeros funcionaban en la Capital del Imperio y los segundos funcionaban en los pueblos o provincias conquistadas.

3 ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Op. cit., p. 387

4 ALBA H., CARLOS. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949, p. 24

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra. Carlos H. Alba ⁵ alude que el monarca como autoridad judicial máxima reunía a los jueces en Consejos, que eran de dos clases: I.- Los que se celebraban cada diez o doce días; II.- Y los que se efectuaban de ochenta en ochenta días. Los primeros llamados Tecutlatoque se reunían todos los jueces reales que funcionaban en Tenochtitlán presididos por el Rey y daban cuenta: De la marcha de sus respectivos asuntos; de los negocios terminados; de los negocios pendientes y de los negocios de difícil solución cuya resolución era dictada por el rey en caso de que los jueces no pudieran ponerse de acuerdo. Los segundos llamados Nappapoallalli en donde se reunían los jueces reales y provinciales presididos por el rey, en ellos se trataban negocios difíciles, los que no hubieren sido resuelto anteriormente y en particular los delitos muy graves; las sentencias eran dictadas por el rey.

Después del rey estaba el tlacxitlan ⁶ o Tribunal Superior, estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóalt o Juez Menor. El Tribunal Superior conocía en segunda instancia de las apelaciones opuestas contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia. De los negocios que se entablaban con motivo de los límites de tierras. Las sentencias dictadas por el Cihuacóalt eran definitivas inapelables e irrevocables, incluso por el mismo rey y formaban cosa juzgada.

⁵ ALBA H., CARLOS. Op. Cit., p. 27

⁶ Idem. p. 26

El Tribunal de Primera Instancia refiere Carlos H. Alba ⁷, el Teccalli o Teccalco conocía de las controversias que se suscitaban entre los plebeyos, estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros de los cuales el Tlacatécatl era el presidente, quien estaba auxiliado en sus funciones por el Tlailolac y por el Cuauhnochtli o ejecutor; se reunían diariamente en la sala del Palacio Real llamada Tlatzotetecoxan. El Tribunal conocía en segunda instancia de los negocios iniciados ante los Jueces Menores y en primera instancia de los asuntos civiles y penales de mayor importancia, las sentencias dictadas en primera y segunda instancia respecto de los asuntos del orden civil eran definitivas y en los asuntos penales dictadas en primera instancia, eran apelables ante el Tribunal Superior.

Ahora bien los Jueces Menores eran tantos como barrios o calpulli hubiera y así lo refiere T. Esquivel Obregón, ⁸ "en cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatécal."'

7 ALBA H., CARLOS. Op. cit., pp. 25-26

8 ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Op. cit., p. 386

Finalmente refiere Manuel Porrúa Venero, 9 en cada barrio había cierto número de Centectlapixques, funcionarios a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias pertenecientes a un calpulli, se les encargaban los asuntos de mínima importancia.

Según Carlos H. Alba 10 dado que el derecho Azteca no estaba en un período muy evolucionado no tuvieron un concepto claro del Derecho Mercantil, razón por la cual su práctica tan sólo se circunscribía a pequeñas operaciones comerciales a base de trueque y, también a base de determinado signo cambiario.

Para resolver dichas controversias existía el Tribunal del Comercio 11, que funcionaba dentro del recinto del Mercado de Tlaltelolco, en una casa especialmente destinada a ese uso, estaba formado por doce jueces ancianos que conocían de los asuntos relativos a la materia que se suscitaban entre los comerciantes dentro del mercado mismo, así como de los delitos que en él se cometieran; los jueces podía imponer a su arbitrio, los precios a los artículos que ahí se vendían, cuidaban que no se cometieran fraudes entre compradores y vendedores y procuraban que hubiera en el mercado el mayor orden posible. Dependientes de aquéllos había también funcionarios especiales, los Tianquizpan Tlayocoque, que tenían la misión de vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones del Tribunal.

9 PORRUA VENERO, MANUEL. En torno al Derecho Azteca, Editorial Librería Manuel Porrúa, 1ª. Edición, México, 1991, p.46

10 ALBA H., CARLOS. Op. cit., p. 121

11 Idem. pp. 24-25

El procedimiento civil utilizado por los Aztecas según Esquivel Obregón T. 12 debió comenzar con una forma de demanda, *tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* o por el funcionario competente y notificada por el *tequitlatoqui*.

Según Manuel Porrúa Venero 13 los medios de prueba eran, principalmente:

a) Testimonial; el testigo debía manifestar el verdadero conocimiento de un hecho litigioso, ya que si faltaba a la verdad era severamente castigado.

b) Confesional de hechos propios a cargo del demandado; esta probanza tenía un valor decisivo y existe la certeza de que en algunos casos se aplicaba el tormento para obtenerla, como posiblemente sucedía en el delito de adulterio. Es obvio que ésta debía ser hecha por alguna de las partes y no por un tercero, con el consiguiente perjuicio del confesante.

c) Documental la etimología de la palabra "documento" alude al concepto, por lo que documento es todo aquello que muestra algo, ya sea escrito o con sentido inteligible. En este sentido fue usado en el derecho azteca; así, vemos que en las controversias sobre la tenencia de las tierras, las pinturas y los mapas minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados eran elementos suficientes de convicción para el juzgador.

12 ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Op. cit., p. 389

13 PORRUJA VENERO, MANUEL. Op. cit., p. 47

c) Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana; de esta probanza no tenemos noticia alguna, aunque resulta lógico determinar su existencia porque la primera era establecida por la ley, mientras que la otra formulada por el juzgador.

Una vez concluida la fase probatoria, se pronunciaba la sentencia denominada *tlatzolequiliztli*, la cual podía ser apelada, siempre y cuando fuera procedente ante el Tribunal competente. Inmediatamente seguía la etapa de ejecución de sentencia, por lo cual algunos autores han establecido que se utilizaron los medios de apremio y otros que fueron las vías de apremio; ya que según Esquivel Obregón T. 14 "pronunciada la sentencia seguían los medios de apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El *tepoxtli* o *pregonero* publicaba el fallo. En los negocios importantes no mercantiles el *Cuahnóxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo."

Según Manuel Porrúa Venero 15 "de no ejercitarse el recurso, o si no había lugar a él, se procedía a las vías de apremio, por lo que el *tepoxtli* o *pregonero* publicaba el fallo y, en los negocios importantes no mercantiles, lo hacía el *cuahnóxtli*. Finalmente y para dar por terminado el procedimiento jurídico, uno de los miembros del tribunal del *tlacalécatl* era quien ejecutaba la sentencia."

14 ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Op. cit., p. 391

15 PORRUA VENERO, MANUEL. Op. cit., p. 48

Realmente y conforme al procedimiento que utilizaron los Aztecas, es en la etapa de ejecución de sentencias cuando encontramos los antecedentes de los medios de apremio, pero resulta impreciso y confusa tal figura, ya que en esa etapa del procedimiento también se mencionan la vía de apremio, por lo se concluye que efectivamente los aztecas, sólo utilizaron y aplicaron castigos y penas establecidas conforme a sus costumbres, muy severas en su administración de su justicia y al ejecutar sus resoluciones.

Finalmente y a efecto conocer las penas que imponían los aztecas, al ejecutar sus resoluciones, las cuales se consideran como severas y crueles mencionaremos algunas:

- La muerte, azotamiento, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, y destituir de un empleo.
- La pena de muerte se aplicaba en formas diversas, el delincuente era ahogado o muerto a garrotazos o a pedradas, o ahorcado, o quemado vivo, o sacrificado abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos, o degollándolo, o machacándole la cabeza entre dos piedras.
- Para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpilyan y otra para reos de muerte y prisioneros de guerra, llamada cuauhcellí; casa de madera, con puerta muy estrecha, cerrada por grandes maderas y piedras y constantemente vigilada por centinelas; que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación.

B) Epoca Novohispana

Los antecedentes de los medios de apremio, en las leyes españolas que nos rigieron desde la conquista por varias décadas después de la consumación de la independencia, se inicia con el estudio de los desacatos judiciales, que traen como consecuencia una sanción, como fue la multa, y el arresto que en la actualidad se conocen y imponen como medios de apremio.

Refiere Roberto Molina Pasquel ¹⁶ que dos son las líneas en las cuales el derecho español anterior al siglo XIX habla de sanciones al desacato judicial. Fueros y Leyes mencionan y penan la deshonor de los alcaldes, jueces y en general de quienes representan a la persona del rey en la administración de justicia; imponiendo penas pecuniaria cuando se trata de faltas menores y penas corporales; y en algunos casos, hasta la muerte por faltas graves. Las recopilaciones posteriores, dan mayor importancia a la rebeldía en comparecer a juicio, al desacato castigando pecuniariamente y a la rebeldía o desobediencia al emplazamiento que ahora ni se castiga ni se apremia como desacato, ya que lleva en sí mismo una sanción procesal tenemos las siguientes:

¹⁶ MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición México-Buenos Aires, 1954, p. 232

EL FUERO JUZGO

En el Libro II establece: 'De los juicios y causas', título segundo, "De los compezamientos de los pleytos", Ley 2: Que los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por boltas. Mas el juez debe seer á una parte aquellos, que non an pleyto, é aquellos cuyo es el pleyto deven seer ante solamiente, y el juez, si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleyto con él, ó con quien se conseie, puédelo fazer si quisiera. E si non quisiera, non lexe ninguno trabajarse incomodarlo en el playto por ayudar á la una de las partes, é destorvar el otra. E si alguno no lo quisiere dexar la fazer por el juez, ó si non se quisiera guiar por su mandato, ó non quisiere lezar de ayudar á alguna de las partes, pues que ge lo defendiere el juez, peche X sueldos doro al juez mismo, é aquel sea echado fuera del juizio eviltadamiente (afrentosa, vilmente).

Esta disposición del antiguo derecho español es el primer antecedente que protege la majestad judicial y el orden en los tribunales, facultando al juez en el ejercicio de sus funciones para imponer multas hasta por diez sueldos de oro, para hacer obedecer a los litigantes y en la actualidad se contempla en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como medio de apremio.

En el libro II, ley XVIII del título I, refiere Roberto Molina Pasquel¹⁷ que establece: 'De los que son llamados por letras del juez, ó por seyelos, é non quieren venir'. Si algun omne se querella al juez de otro, el juez debe lamar aquel por su carta, ó por su sello, quel venga responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta, ó ge la dé ante buenos omnes, é despues que fuere lamado en tal manera, si quisiere alongar el pleyto, ó non venir quisiere el pleyto, por que se esconde solamiente, peche cinco sueldos doro á aquel que se querella. E por non querer venir, peche otros cinco sueldos doro al juez. E si non oviere onde los pague, recibe L. Azotes antel juez, en tal manera que por aquetos azotes que non sean difamado. E si solamiente non quisiere venir, é non oviere onde pague los cinco sueldos, reciba XXX azotes sin otra pena... E si algun obispo non quisiere venir por mandado del juez, e si non quisiere dar personero que responda por él, el juez de la tierra, ó el sennor de la provincia le costringa que peche L. Sueldos, é daquellos L. Sueldos aya los XX. El juez por el despreciamiento, é aya los XXX, el que se querellaya del..

17 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 232

Esta ley trata de las sanciones pecuniarias de aplicación implacable, que se les imponía a los que no comparecían a juicio al llamado del Juez, como desobediencia a un mandato y en su caso se podía conmutar por azotes; y en la actualidad se conoce y se aplica como multa en los medios de apremio.

EL FUERO DE CASTILLA, refiere José Muro Martínez 18 que a fines del Siglo XVIII, Ignacio de Asso y Miguel de Manuel publicaron esta compilación. Que el Libro tercero, Título I, ley tercera, establece:

"De los que sin emplazados para antes sus Alcaldes. El que quiera demandar á uno, cítesele de orden del Alcalde para otro día, y el emplazado comparezca, después de misa de tercía á casa de aquel, ó a donde el mismo manda, á estar á derecho. No compareciendo dentro del plazo pague cinco sueldos para el alcalde. Si el que le emplazó no acudiere a interponer su demanda, pague al demandado el jornal según la clase á que pertenezca; y si fuere de clase mayor, páguele cinco sueldos y un dinero. En el caso de comparecer el demandante y no el demandado, mande el alcalde al Merino o al Sayon que saque prendas á este por los cinco sueldos, y le selle la puerta hasta que comparezca a responder al querellante. Cuando dicho Merino ó Sayon fueran a practicar esta diligencia, entren en la casa con dos testigos vecinos, y notifiquen a las personas que estén dentro; que volverán por la noche á sellar las puertas; y si al otro día estando en la villa el demandado, no quisiere acudir ante el Alcalde á contestar al querellante que fuere forastero, pague á este los daños y perjuicios que le cause por cada día que tarde en comparecer. No hallándose en la Villa, guarde el delincuente hasta que vuelva."

En esta disposición también se imponían sanciones pecuniarias a los que no acudieran a la cita de emplazamiento. Así mismo a los Alcaldes se les facultaba para aprehender a los testigos que no acudieran a juicio tratándose de la prueba principal ya que resultaba de suma importancia su presencia que

si no se los pudieran traer su ausencia podría determinar la pérdida del derecho del actor, y por tanto los testigos debían pagar el importe de la demanda, porque no quisieron decir lo que sabían.

También la siguiente ley refiere lo anterior por lo cual nos permitimos transcribir la parte relativa, a lo que nos ilustra José Muro Martínez 19

"El Título II, párrafo VI 'porque non quisieron decir lo que sabían' en la parte relativa: Presentación de testigos para prueba, si negando la deuda el demandado, ofreciendo prueba el actor, sacando al efecto pesquisidores y designando testigos, no quisieren éstos comparecer á declarar en el plazo que se les hubiere dado, demorando así el pleito, el que los designó puede querellarse de ellos, y el Alcalde mandará que se les presten a declarar; y entre tanto no pare perjuicio á la parte que intenta hace la prueba. No pudiendo conseguir al Alcalde que se presenten, sin embargo de haber sido prendados, si el demandante perdiere su derecho por falta de prueba, resárzandole de ello tales testigos."

El ESPECULO (libro de las leyes) Adrián Minguíjon Salvador 20 refiere que esta obra no nos ha llegado completa. Parece ser un mero ensayo de las partidas, que quizá no llegó a concluirse. Por sus tendencias ocupa un lugar intermedio entre el Fuero Real y las Partidas, aunque no puede formarse juicio completo, porque falta lo perteneciente al derecho penal y casi todo el derecho civil, estando dedicados los cinco libros que conocemos en materias: religiosas, derecho político, leyes militares y procedimientos.

19 MURO MARTINEZ, JOSE. Op. cit., pp. 50- 51

20 MINGUIJON SALVADOR, ADRIAN. Historia del Derecho Español, Editorial Labor, 4ª. Edición, Buenos Aires, 1953, p. 90

A continuación se transcriben las disposiciones relacionadas con nuestra tema; y que encontramos en los dos últimos de los cinco libros que lo integran y tratan 'De la Justicia y de los Juicios', y que alude Roberto Molina Pasquel: 21

"LIBRO CUARTO TITULO II, LEY V . De cómo deven seer guardados e onrados los adelantados mayores, e los alcalles de casa del rey, dicho lo avemos ya en el segundo libro. Mas agora queremos mostrar de los otros adelantados que son para las merindades, e para las otras comarcas de las tierras e otrosi de los alcalles o juezes que son puestos par judgar en las villas como lo deben ser otrosi. E dezimos que deven seer guardados, que ninguno non los desonre de palabra, ca el que lo feziere mandamos quel peche quinientos sueldos por onra del rey. E quil feriere de pie o de mano de que non pierda miembros, pechel dozcientos e cinquenta mrs., e si non oviere de que los pechar, pierda el miembro con que lo ferio. E si lo ferier de arma, pierda la mano. E si de qualquier ferida aquel dé perdiere miembro, cortenle la mano al aquel fiere, e demas pierda la quinta parte de lo oviere, o sea del ferido. E si matare, muera por ello, e pierda la cuarta parte de lo que oviere, o sea del rey."

"LIBRO CUARTO, TITULO II, LEY VI. 22 Como deven ser onrados los adelantados, e los alcalles, e los juezes que tienen logar del rey. Onrados deven otrosi seer los adelantados e los alcalles o juezes, pues que lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia. Ca non debe ninguno desonrar, nin ferir, nin matar antellos, mientras que sovieren judgando. E cualquier que desonrase a otro ante alguno dellos, mandamos que peche quinientos sueldos. E destos sea la meatad del reh, e al que desonrare pechel la caloña doblada de lo que avie a pechar, si en otro lo desonrare. E qui feriere ante alguno dellos, peche cient mrs. E qui matare, mandel luego el alcalle fazer del justicia, si non diere excusa derecha porque lo fizo, así como manden las leyes en el título que fablan de los omeziellos e de las calopñas...E esta misma manera mandamos que guarden e onren amas las partes al alcalle que les fuere dado en algun pleito sinado, e si non lo fezieren, que aya esta misma pena."

21 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 235-236

22 IDEM p. 236

En estas leyes se imponen como penas, la deshonra de los alcaldes, jueces y en general de quienes representan a la persona del rey en la administración de justicia, sancionando más gravemente a los que hieren o matan; es decir, establecen más que correcciones o apremios delitos tipificados contra la autoridad judicial, especialmente imponen mayores sanciones en consideración a la persona en quién se cometían. Y sólo imponían penas pecuniarias cuando se trataba de delitos menores y penas corporales que iban desde la pérdida de un miembro hasta la de muerte cuando eran delitos graves.

Refiere Roberto Molina Pasquel 23 que en el "LIBRO CUARTO, TITULO II, LEY XIV. Que los que an poder poder de judgar deven tomar consejeros, e que pena deven aver los estorvadores de los pleitos. Deven otrosi fazer todos aquellos que diximos que an poder de judgar, que en los pleitos que antellos vinieron, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus consejeron sean antellos quando los razonare, e los otros que non ovieren que veer en el pleito, sean a otra parte, porque los pleitos por roydos nin por voces non sean destorvados... Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare tambien aquellos, que non an nada de veer en ello, como los que destorvarien a alguna de las partes que se vayan daquel logar ó él está judgando, e non lo quisieren fazer, peche diez mrs. cada uno dellos que se non quisieren yr, la meatad el rey e la meatad a aquel que judgare el pleito. E demas sean echados del pleito."

En esta ley se autorizaba a los juzgadores para poder hacer retirar del juicio a aquellas personas que no tuvieran nada que ver con la controversia que se estuviera conociendo y estorbaran su debido desarrollo; así también si estas personas fueran llevadas al juicio por alguna de las partes y no quisieran retirarse del lugar en que se

estaba conociendo de la controversia, además de ser sacados del lugar, la parte que los llevó debía de pagar una multa que se distribuía por partes iguales entre el juzgador y el Rey.

Por último el libro quinto, título I, establece que los que fueran emplazados a juicio y no acudieran dentro del plazo concedido para ello, eran acreedores al pago de multas que les imponía el Rey, y la refiere Roberto Molina Pasquel²⁴ en la:

"LEY III. Pena deven los que fueren, emplazados sobre algún pleito, si no venieren al plazo que les el rey pusiere, por si, o por su portero, o por su carta en esta manera...; sinon viniere o non enbiare al plazo, o si viniere e non quisiere entrar en pleito sobre los que fuere emplazado, peche ciento mrs, el rey, porque despezó su mandamiento, e a su contendor las despensas que feziere por razon de aquel emplazamiento, porque nol quiso fazer derecho. E si fuere otro ome pobre, treynta mrs, al rey, e a su contendor las despensas. Por aquellas razon misma que dixiemos."

LAS PARTIDAS para Alfonso García Gallo²⁵, constituyen un monumento jurídico de indiscutible valía y han sido durante seis siglos fuente básica del derecho castellano, sobre la fecha de redacción de las partidas y por la edición del prólogo de Gregorio López, se ha venido afirmando, sin la menor vacilación que fueron comenzadas el 23 de junio de 1256 y fueron concluidas a los siete años cumplidos, o sea, en 1263.

24 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 237

25 GARCIA GALLO, ALFONSO. El libro de las Leyes De Alfonso el Sabio, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ediciones Especiales del Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXI, Número 30, Madrid, 1951, pp. 58-59

Nos ilustra Adrián Minguíjon Salvador, 26 con excelentes datos que la primera partida trata de las fuentes del derecho y desarrolla un amplio y minucioso tratado de derecho eclesiástico; la segunda trata de la constitución política y militar del reino; la tercera se ocupa de los procedimientos judiciales; la cuarta se ocupa del derecho de familia; la quinta expone el derecho de contratación; la sexta está dedicada al derecho de sucesión y la partida séptima trata del derecho penal.

En relación a nuestro tema, Roberto Molina Pasquel 27 menciona en la Tercera Ley de las Siete Partidas, título XVI 'De los testigos' la:

"Ley XXXV, 'Como el judgador deue apremiar a los testigos que non quieren venir a dezir el testimonio': Testigos es cosa de que se pueden los omes comunalmente mucho aprovechar en su pleytos. E por ende todo ome que fuere llamado que venga a testiguar por otro adelante del Judgador, debe venir a dezir su testimonio de lo que sabe. Ca muestrasse por obediente al Juez, aquel que lo faze. E demas face merced diziendo la verdad. E sí alguno fuese rebelde, que non quisiese venir a dezir su testimonio, puedele el Juez apremiar, faziendole prender fasta que venga."

Como se expresa en esta disposición, ya encontramos más claramente aplicado el uso de apremiar, al establecer que los testigos que no quisieran rendir su declaración de lo que sabían, diciendo la verdad, se les imponía una sanción que consistía en una multa.

26 MINGUIJON SALVADOR, ADRIAN. Op. cit., pp. 90-91

27 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 239

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA, refiere Adrián Minguijon Salvador 28 que fue promulgado por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348. Es el primer cuerpo legal que se observó como ley general desde su publicación. Además puso en relación los distintos elementos de la jurisprudencia de Castilla en la Ley Primera del Título 28. Los manuscritos que nos quedan de este ordenamiento nos presentan en dos formas; en una consta de 131 leyes sin agrupación de títulos; en la otra de 129 leyes que constituyen 32 títulos. El título 32 forma como una segunda parte y consta de 58 leyes.

Sobre esta ley nos ilustra Roberto Molina Pasquel 29 al referir en el título XX, la Ley IV :

"Et si los Alguaciles ó Merinos, ó otros oficiales de las Cibdades, é Villas de nuestros Regnos, que han de comprir mandamiento de los Alcalles, é Jueces, é facer execucion de la Justicia en qualquier manera, non quisiere comprir lo que los jueces, é Alcalles de las dichas Cibdades, é Villas é logares, é qualquier de ellos en sus jurediciones les mandare, mandamos que lo cumpra el Alcalle ó Juez, ó el que lo mandare; et si menester oviere ayuda para ello, quel ayude el Concejo, é aquellos, á quienes lo el mandare. Et alguacil, ó Merino, ó Oficial, que non quisiere comprir el mandado del Alcalle, ó Juez mandamos que non usen del oficio fasta que lo Nos separamos, é mandemos sobre ellos, lo que nuestra mercet fuere. Et los Jueces ó Alcalles, cuyo mandamiento non quisieren facer, nin comprir el Merino, ó Alguacil, que sean tenudos de nos lo facer saber fasta quarenta días, so pena de seiscientos maravedis para la nuestra cámara."

28 MINGUIJON SALVADOR, ADRIAN. Op. cit., p. 93

29 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 239

Encontramos en esta disposición un antecedente indiscutible de auxilio a las autoridades a efecto de hacer traer a los personas que requerían los Jueces, teniendo sanciones severas a través de multas para aquellas autoridades que negaren su apoyo a las decisiones que los Jueces y Alcaldes imponían.

LAS ORDENANZAS DE CASTILLA, refiere Adrián Minguíjon Salvador 30 que se llamó también a esta obra el Libro de las Leyes y Ordenamientos de Montalvo. Fue formada por el famoso juriconsulto Alonso Díaz de Montalvo, e impresa en 1484; se llevó a cabo por mandato de los Reyes Católicos. Es una obra defectuosa y así lo apreciaron las Cortes de Valladolid de 1523, sin embargo presto un gran servicio facilitando el estudio y la aplicación del derecho.

Dentro de sus disposiciones encontramos más ampliamente que se autorizaba el uso de los medios de apremio a los testigos al imponerse multas, y así lo refiere Roberto Molina Pasquel 31 en la Ley VII, Libro III, título XI, nos dice:

"El Alcalde sea tenido de compeler, y apremiar a los testigos de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante el á dezir sus dichos sobre qualquier pleito civil o criminal al plazo que el Alcalde pusiere, y haga los parecer ante si maguen que no quieran, asi por los bienes, como por los cuerpos; y juren que diran la verdad de lo que sabe sobre aquel pleito."

30 MINGUIJON SALVADOR, ADRIAN. Op. cit., p. 94

31 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 240

En la Ley V del Libro VII, título XIII, alude Roberto Molina Pasquel 32 que se establecen penas indudablemente drásticas para los que 'hieren o matan, o vienen contra los jueces':

"Porque los Alcaldes, y Jueces, y Justicias, y Merinos, y Alguaciles, y otros oficiales quealesquier de las Ciudades, y Villas, y Lugares del nuestro señorío, que han poder de oír, y librar pleytasm, y cumplir la justicia por sí, o por otro; puedan mejor, y mas libremente, y sin recelo usar de sus oficios: Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender a qualquier de los sobredichos: ni de tomar armas; ni de facer ayuntamiento, ni alboroto contra él, ni contra ellos: ni les defender, ni embargar de prender aquel, ó aquellos, que prendieren, o mandaren prender. Y qualquier, que matare ó prendiere á alguno de los oficiales sobredichos, que lo maten por ello; y pierda la meytad de los bienes. Si firiere, que pierda la maytad de los bienes y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío; y si metiere manos á armas, ó juntare gentes, y viniere con ellas contra los oficiales susodichos, que peche por ello seiscientos maravedís de la dicha moneda, y sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío, allí donde nos tovieremos por bien. Y si le tomaren el preso, ó le embargaren en qualquier manera, porque no le pueda prender, y cumplirse en él la justicia, que mereciere, si el preso, que fuere tomado, o aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargó la justicia, que resciba esa mesma pena que el otro havia de haver: y si no mereciere pena de sangra, mandamos que por la osadía que fizo contra la justicia, que si fuere hombre hijo dalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años. E si no fuere fijo dalgo, que yaga por un año en la cadena, y ante fuera de nuestro señorío por los dichos dos años: y si hoviere quantía de veinte mil maravedis, ó dende arriba, que peche seis mis maravedis. Y si menos hoviere de veinte mil maravedis, que pierda la quarta parte de los bienes. Y si no toviere bienes, que esté un año en la cadena: y que salga fuera de nuestro señorío por quatro años... Y si alguno matare a los Alcaldes, ó á los Alguaciles, ó Merinos, que estovieren por los mayores en las Villas, ó á los Alcaldes, ó á los jurados de los aldeas, que lo maten por ello; y peche seiscientos maravedis de la dicha moneda. Y si fiere, ó prediere á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos, es estovieren por los mayores en las Villas, que peche mil maravedis; y sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío. Y si no hoviere de que pagar la dicha pena, que vaga un año en la cadena; y despues sea desterrado por dos años como dicho es...Pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio que haya aquella pena que mandan los derechos, según fuere el yerro que hiciere."

LA NUEVA Y LA NOVISIMA RECOPIACION, y sus suplementos, nos consignan novedad especial en el tema que nos ocupa, así tenemos:

En el Libro quinto, que habla 'de las Chancillerías y Audiencias del Reino, sus Ministros y Oficiales', en la Ley XV Título XXII, contiene refiere José Muro Martínez³³ un punto de interés y que a la letra dice:

"Ciudadano de los Tribunales y jueces en apremiar a los abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios. Mandamos á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores y á todas las justicias de nuestros reynos, que mananden y apremien con mucha diligencia a los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplen, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene; y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas: castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo más brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones."

En el Libro undécimo, 'De los juicios Civiles, Ordinarios y Ejecutivos, se encuentra alude Roberto Molina Pasquel ³⁴ en el Título XI. De los Testigos y sus declaraciones, la siguiente ley que textualmente dice:

"Ley I. El juez apremie a los testigos, para que vayan a declarar que él. El alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre quelquier pleyto civil o criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y hágalos parecer ante sí, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto."

33 MURO MARTINEZ, JOSE. Op. cit., Tomo VI, p. 4.

34 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 242

Podemos apreciar que en esta ley, se usaba con una mejor acepción la palabra apremio dentro de su texto, facultando al juzgador para que por medio del Alcalde fijara el término de presentación a los testigos para que se presentaran a rendir su testimonio cuando así lo necesitara alguna de las partes, utilizando para ello, en caso de desobediencia, la multa y el auxilio de la fuerza pública.

También refiere Roberto Molina Pasquel³⁵ que en el título XVIII. 'De la ejecución de las sentencias y Despachos de Executorias', la Ley II establece:

"Pena del que impida la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir, ó defender ó impedir la ejecución de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada, y si alguno lo tal hiciere, mandamos por allende de las otras penas en derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara."

Ahora bien continuando con el régimen legal de los medios de apremio en la época novohispana, no hemos acercado ya al siglo XIX, y no lo encontramos diferenciado, depurado o bien definido como acontecía en Inglaterra las diversas trayectorias que en su evolución siguieron las leyes españolas, hacen perder todo paralelo de las instituciones jurídicas menores y señalan dos características: un exceso de celo en recopilar, aclarar y expedir nuevas leyes y una ansia de codificar todas éstas.

35 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 243.

Para el maestro Roberto Molina Pasquel 36 en la Nueva España el juez, indudablemente tenía imperio; poder igual o superior al juez Inglés y seguramente castigaba el menosprecio de las partes y los litigantes, pero no nos dicen las leyes como lo hacían, quizá se debe a que era poco frecuente. El poder del juzgador parece haber sido originariamente irrestricto e ilimitado, para investigar la verdad por un medio de prueba reconocido entonces en las leyes: el tormento. Y a ese tormento se le llamaba 'apremio'. Se apremiaba al reo para que confesara su delito si al juez no le satisfacía su declaración.

Podemos llegar a la conclusión que el apremio tenía originariamente dos significados genéricos, y así textualmente Joaquín Escriche 37 lo establece: " es el mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa; y el mayor rigor con que en la cárcel se trata á un acusado para forzarle á confesar."

Ahora bien Roberto Molina Pasquel 38 refiere que la declinación de la era y terminó de esa acaece con la promulgación de la cédula del 22 de abril de 1811, de las Cortes de Cádiz, cuyo cumplimiento acordó el Consejo de las Indias, la que dice textualmente:

36 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., pp. 245-246

37 ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de legislación Civil, penal, comercial y forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1ª. Edición, México, 1996, p. 38

38 IDEM p. 246-247

"El Rey. Las cortes Generales y Extraordinarias con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos por los que ilegal y abusivamente llaman 'apremios', y prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perillos, calabozos extraordinarios y otros, cualesquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún Juez criminal ni juzgado por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y pena por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de sus empleos y dignidad; cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando, desde luego, cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciendo imprimir, publicar y circular. Diego Muñoz Torrero, Presidente; Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. Dado en Cádiz a 22 de abril de 1811. Al consejo de Regencia... publicado este decreto en dicho Consejo de las Indias, acordó su cumplimiento. En cuya consecuencia mando a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y ruego y encargo a los M. RR. Arzobispo y RR. Obispos de aquellos mis dominios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo que en él se previene, por ser mi voluntad. Yo el Rey. Pedro de Agar, presidente. Por mandado del rey nuestro señor. José de Alday."

Así también nos ilustra José Gutiérrez Blas 39 que el anterior acuerdo se ratifica y amplía el 25 de julio de 1814 en la Ciudad de Madrid, por Real Cédula de Fernando VII, de la cual se transcribe la parte conducente a nuestro tema:

"Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad a favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban a los reos con durísimos apremios, para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios y las formalidades y autoridad con los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal o cadena al pié del reo, las esposas a brazos sueltos, y finalmente, la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi consejo con el dictamen de

39 GUTIERREZ BLAS, JOSE. Leyes de Reforma, Tomo III, Apéndice sobre administración de justicia, 1ª. Edición, México, 1869, pp. 149-150

mis iscales acordó en 5 de febrero de 1803 la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia sólo podrían decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros de mi Consejo, que concurrían semanalmente a la visita de cárceles...he tenido a bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos quedando abolida la práctica que babia de ello, y que se instruya el espediente oportuno con audiencia de los Fiscales de mi Consejo, para que en todos los pueblos si es posible, y da pronto en las capitales, se proporcionen ó construyen edificios para cárceles seguras y cómodas en donde no se arriesguen la salud de los presos ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y de los delincuentes uo sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman para de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión se hagan laboriosos, contribuyan á su manutención y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles..."

En resumen en la época novohispana, se aplicaron diversas sanciones en sus procedimientos como fueron: la multa y el arresto; que en la actualidad se regulan como medios de apremio en la legislación procesal y son las siguientes:

- La prevención hecha al procurador o al abogado para devolver los autos que se le habían entregado, generalmente para alegar, y para el caso de desobediencia imponían sanciones pecuniarias.
- La multa o arresto al testigo que se negaba a comparecer después de ser citado.
- La multa para los que fueran emplazados a juicio y no comparecieran en el término establecido para ello.
- La prevención a las personas que nada tuvieran que ver con el juicio, para que se retiraran del lugar donde se llevaba el juicio y estuvieran estorbando su debido desarrollo. En algunos casos además de retirarlos les imponían el pago de una multa.

- Los tormentos que imponían a los reos en las causas criminales para obligarlos a declarar o confesar, que se daban no sólo a instancia del juez, sino de los alguaciles y de los carceleros cuando el reo se negaba a declarar o se suponía declaraba falsamente.

C) Epoca Independiente

Refiere Rafael De Pina, 40 que con la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas, como eran la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, toda vez que la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Con el nuevo Gobierno de la República y a medida que se reafirma la nueva nacionalidad, se inician los esfuerzos para ordenar una legislación que hubiere de ser congruente con el estatuto constitucional en la que poco a poco, van destacándose perfiles más claros las instituciones que han de definirse en los códigos del segundo medio siglo.

40 DE PINA, RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 21ª. Edición, México, 1995, p. 47

Una de las primeras disposiciones que hubo respecto a nuestro tema, se encuentra establecida, en Legislación Mexicana 41 en el decreto del 15 de enero de 1853, del presidente interino Don Juan B. Ceballos, en el que se lee la siguiente disposición:

"Art. 28. – Podrán asimismo apremiar a los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparece o si se negaren a declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor."

Roberto Molina Pasquel 42 nos ilustra que el "16 de diciembre de 1853, el General Santa Anna promulgó la 'Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; refrendada por Don Teodosio Lares, Ministro de Justicia. Dice en el Título X, final de las disposiciones generales:

Art. 349.- En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El Juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidad.

Art. 362.- Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces podrán y deberán corregir de plano con reprehensión, apercibimiento, multas hasta por 25 pesos, suspensión temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo a cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren a algunos de sus respectivos deberes sin perjuicio de oírles después en justicia, si reclamaren y salvo también el mandar que se forma contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

41 Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición Oficial, Tomo VI, México, 1877, p. 296

42 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 253

Art. 368.- Toda persona, de las que pueden ser llamadas a declarar, que no comparezcan en el término que por el Juez se le pre-fije, sufrirá una multa que no baje de 5 ni pase de 100 pesos, o una prisión si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

Art. 384.- Los jueces no usarán nunca el tormento, ni de los apremios, ni mortificarán a los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicación, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, o para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 407.- Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados a instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas."

Como se puede apreciar, la legislación mexicana de la época independiente es muy escasa en materia de apremio, y por consiguiente las únicas medidas de apremio que se mencionan en sus disposiciones fueron la multa y la prisión; y no es sino hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles donde aparecen los medios de apremio ordenados debidamente, por lo tanto procedemos a iniciar el siguiente tema.

D) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El primer Código de Procedimientos Civiles, que tuvo ese carácter fue el de 15 de agosto de 1872 del presidente interino Sebastián Lerdo de Tejada, tomado en gran parte de la ley española de Enjuiciamiento de 1855. Es a partir de la vigencia de este Código cuando indudable y definitivamente se logra el progreso en la diferenciación, especificación y definición de los medios de apremio que en las otras épocas que hemos referido no se logro. A continuación se transcriben los artículos relacionados a nuestro tema:

"Artículo 192. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos; en los de 1ª. Instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior.

Artículo 193. Si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal.

Artículo 194. También podrán el Tribunal Superior y los Jueces imponer correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Artículo 195. Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1.- El apercibimiento o prevención:
- 2.- La multa que no excede de cien pesos:
- 3.- La suspensión que no excede de un mes.

Artículo 196.- Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de esta correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado.

Artículo 197. La audiencia tendrá lugar en la sala o juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro del tercer día.

Artículo 198. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el tribunal superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer en 3ª instancia o en casación, según la naturaleza del negocio.

Artículo.- 199. La sentencia que recaiga sobre la apelación o la súplica en su caso causará ejecutoria.

Artículo 200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de tercera Instancia o de casación, no habrá más recursos que la revocación por contrario imperio y la responsabilidad.

Artículo 201. Las apelaciones y las súplicas se substanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Artículo 202. Para substanciar la apelación o la súplica, se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Artículo 204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

Artículo 205. Son medios de apremio:

1º La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia:

2º El auxilio de la fuerza pública:

3º El cateo por orden escrita:

4º La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal." 43

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880, del Presidente Porfirio Díaz, fue redactado por una comisión que se limitó a hacer en el texto de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial sus principios, que son los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855. Se transcriben a continuación los artículos relacionados al tema.

"Art. 188.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

Art. 189.- Son medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El Auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena se dará parte al juez de lo criminal." 44

Estos textos son exactamente iguales a los artículos 204 y 205 del anterior Código de Procedimientos Civiles, pero ahora el 1880 da facultad al juzgador para usar cualquiera de ellos, lo que no establecía el anterior Código.

El Código de Procedimientos Civiles del 31 de mayo de 1884, del Presidente Manuel González, conservó en sus rasgos fundamentales las características de la legislación civil española; éste

código en materia de apremio repite en su artículo 140 los artículos 188 y 189 del anterior, por lo cual no nos da ninguna novedad al respecto.

"Art. 140.- Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente." 45

El Código de Procedimientos Civiles del 1º de octubre de 1932, empezó a regir a raíz del decreto de 31 de diciembre de 1931; se elaboró en un período de tres años, y por datos históricos que se tienen, se sostiene que fue ampliamente discutido y sujeto a severas críticas en los Congresos Jurídicos y Comisiones, siendo depurado suficientemente.

Los medios de apremio están comprendidos en el artículo 73 y su texto es muy similar a los códigos que le procedieron, es importante hacer notar que en el mismo se cambió la palabra prisión por arresto y también se introdujo la palabra 'que juzguen eficaz' pero en esencia el régimen de los medios de apremio no ha cambiado desde el Código de Procedimientos Civiles de 1872.

"Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, sé dará parte a la autoridad competente." 46

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LOS MEDIOS DE APREMIO

A) Etimología

En la acepción común gramatical aplicada a la figura de los medios de apremio se alude en un primer lugar la palabra 'medio' que el Diccionario de la Lengua Española 47, lo refiere del (latín medius). Lo que puede servir para determinado fin. Diligencia o acción conveniente para conseguir una cosa.

Por su parte Henri Capitant Asociación 48 define a los Medios "(moyens) Sust. pl. del latín medianus, deriv. de medius 'medio' o 'central' . Se dice igualmente de los motivos de derecho que el juez expone de oficio (suplido o sustituido)." Para Eduardo J. Couture 49 es "forma sustantiva del objetivo medio, el sentido viene del latín (medius-aum); lo que esta en medio entre el propósito y su realización. "

Por su parte la palabra 'medios' en su acepción forense para Juan Palomar de Miguel 50 viene del latín medius que es la acción o diligencia conveniente para conseguir una cosa.

47 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo II, 21ª Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid España, 1998, p. 1346.

48 CAPITANT ASOCIACION, HENRI. Vocabulario Jurídico, 1ª. Edición Editorial Temis, Santa Fe de Bogota Colombia, 1995, pp. 559-560.

49 J. COUTURE, EDUARDO. Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1993, p.406

50 PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 852

Así tenemos que la palabra 'medios' alude a las diligencias utilizadas por la autoridad encargada del desempeño de la actividad jurisdiccional para conseguir una cosa.

Por otra parte la palabra apremio en su acepción común el Diccionario de la Lengua Española 51 lo define como la 'm. acción y efecto de apremiar'. Mandamiento de autoridad judicial para compelir al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio.

En su acepción forense Joaquín Escriche 52 el apremio es "cualquier determinación o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales estrechándole por vía de justicia a que cumpla lo mandado."

Por su parte el maestro Eduardo Pallares 53 determina que "el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo."

Para Rafael De Pina Vara 54 el apremio es la "actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario."

51 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit., Tomo I, p. 173

52 ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª. Edición, México, 1979, p. 197

53 PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 24ª. Edición, México, 1998, p. 101

54 DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 22ª. Edición, México, 1996, p. 97

Efectivamente y conforme al anterior concepto el apremio es un medio de cumplimiento para hacer efectiva la potestad de la actividad jurisdiccional en el sentido de hacer obedecer las determinaciones del juzgador.

B) Concepto

En este tema iniciamos el estudio del concepto de los medios de apremios y que refiere Carlos Arellano García 55 como "la institución jurídica mediante la cual, los órganos del estado encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador."

Por su complejidad, la definición transcrita merece algunas consideraciones, en un primer término se analiza lo referente, a que es una Institución Jurídica, pues con motivo de la actitud reacia a cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídicas; que se dan al momento de aplicarse el apremio el poder ejecutivo, quien es el monopolizador de la fuerza pública, o sea es el ejecutor material de las decisiones sancionadoras por la autoridad jurisdiccional, imponiéndole al sujeto obligado el deber de pagar una multa, de sufrir un arresto, de tolerar una ruptura de cerraduras, de permitir un cateo, etc.

55 ARRELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, 1998, p. 140.

Se ha establecido en el concepto de estudio que los órganos del estado son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, pues a través de sus titulares tienen la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, de elegir los medios o el medio de apremio que aplicarán, por conducto del poder ejecutivo que como anteriormente se estableció es el ejecutor material. Cabe precisar que no solo los jueces son los titulares de esta facultad decisoria, ya que en ocasiones hay órganos del poder ejecutivo que tienen a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal o el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Así mismo refiere el concepto, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador; la imposición de los medios de apremio no es una facultad optativa de uso discrecional por parte de la autoridad jurisdiccional. Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento, la parte contraria a la que incumple puede exigir al juzgador, obligue al incumplido con el empleo de los medios de apremio, la realización de la conducta.

Por otro lado, al compeler a las personas morales a la realización de una conducta ordenada por un juez, se ejercerán los medios de apremio a través de sus representantes legales, por ser los responsables del incumplimiento de esa persona moral.

Por último dicho concepto, refiere que son diversas sanciones previstas por el legislador, debido a que la sanción es la consecuencia del incumplimiento. Si el obligado persona física o moral, no cumple con la resolución dictada por el juzgador, se hace acreedor a una sanción; pero esa sanción no es arbitraria sino que esta prevista en la ley.

Cipriano Gómez Lara 56 alude que debe entenderse por medio de apremio "aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimidad a ello. El juez o el tribunal entonces puede emplear los diversos medios de apremios autorizados por la ley precisamente para reforzar al obligado al cumplimiento de la decisión que hubiere dictado."

Efectivamente al dictar el juez o tribunal los medios de apremio, es un ejemplo claro y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus resoluciones, porque al desobedecer y no cumplir los actos de resolución del juzgador, no dándose el acatamiento o el cumplimiento debidos, procederá disponer de los medios de apremio

que para tal efecto se establecen como la imposición de multas, el auxilio de la fuerza pública, rompimiento cerraduras, arresto, cateo, etc.; por tanto son medios de compelimiento.

Finalmente en nuestro concepto los 'medios de apremio', es aquel tipo de providencia que los titulares de los órganos del estado encargados de ejercer la función jurisdiccional están en posibilidad de dictar para compeler u obligar a las personas físicas o morales a cumplir sus determinaciones. Entendiendo por providencia cualquier resolución que pronuncian los jueces o magistrados, o sea todas aquellas declaraciones de voluntad.

Ahora bien una vez que hemos estudiado el concepto de los medios de apremio, nos permitimos hacer una observación de especial importancia, a efecto de no confundir dicho concepto con la palabra medida de apremio, ya que en la práctica es muy común su utilización, usualmente escuchamos que dictan y solicitan en los juicios mercantiles que se impongan una medida de apremio a la parte actora o demandada ya sea el caso, y que su señoría juzgue conveniente de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al hablar de medida de apremio, lo que se refiere realmente son aquellas disposiciones de las que puede utilizar la autoridad judicial para cumplir sus resoluciones; o sea es el conjunto de instrumentos jurídicos, y en este caso es el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contempla todas y cada uno de esos instrumentos al establecer que el juzgador podrá utilizar: la multa, el auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras, el cateo por orden escrita y el arresto, los cuales serán estudiados en temas posteriores.

Por lo tanto, la autoridad judicial al estar facultado por la ley para dictar resoluciones, para obligar o compeler a las personas físicas o morales a cumplir sus determinaciones por incurrir en desobediencia, entonces surge una consecuencia; que es la aplicación de una sanción, y es en este momento cuando se utiliza el conjunto de instrumentos jurídicos enumerados en el precepto que hemos referido, estableciendo cual es la medida que se impondrá para el caso. A efecto de ejemplificar lo referido nos permitimos transcribir algunos acuerdos que sea han dictado en diversos juicios.

México, Distrito Federal, a... Agréguese a su expediente 1217/96 el escrito del endosatario en procuración de la parte actora, se le tiene exhibiendo la minuta debidamente sellada por la Tesorería del Distrito Federal, y toda vez que se hizo efectiva la MEDIDA DE APREMIO decretada en auto de fecha veintisiete de enero del año en curso en contra de la demandada... por tanto líbrese atento oficio al C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, para que por su conducto se cumplimente dicha medida consistente en un arresto de treinta y seis horas por desacato a un mandato judicial lo anterior con apoyo en la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ...

México, Distrito Federal, a... Como lo solicita la actora pasen los autos con el ejecutor adscrito a efecto de requerir al anterior depositario la entrega de los bienes embargados al nuevo depositario apercibiéndose al primero que en caso de oposición de su parte o de persona que se encuentre en el domicilio de la diligencia se le aplicará una MEDIDA DE APREMIO consistente en multa por el importe de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ...

México, Distrito Federal, a... A sus autos la anterior razón del C. Actuario de la adscripción y a fin de hacer efectiva la MEDIDA DE APREMIO aclare el nombre del representante legal de la demandada en forma fehaciente. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ...

México, Distrito Federal, a... Como lo solicita la parte actora pasen los autos con el ejecutor a efecto de poner en posesión del depositario los bienes embargados al demandado apercibiéndose a éste de que en caso de nueva oposición de su parte o de persona que se encuentre en el domicilio de la diligencia se le aplicará una MEDIDA DE APREMIO consistente en un arresto por el término de treinta y seis horas y en caso de que la diligencia no se entienda personalmente con el demandado deberá dejarsele cédula de notificación que contenga el anterior apercibimiento. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ...

C) Naturaleza Jurídica

Para poder determinar la naturaleza jurídica de los medios de apremio es pertinente realizar los siguientes cuestionamientos:

1.- Son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidos los jueces para hacer cumplir sus determinaciones. Es coacción a la voluntad para vencer la negligencia o contumacia del incumplimiento.

2.- Pueden imponerse tanto en personas que figuren como partes en un juicio o también a terceros que no cumplan con las resoluciones dictadas por los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional.

3.- Antes de apremiar debe requerirse el cumplimiento con apercibimiento de usar el medio de apremio.

4.- La desobediencia o incumplimiento deben ser voluntarios e inmotivados para que proceda el apremio.

5.- Se imponen a través de una sanción que la autoridad competente aplica a aquellas personas que no cumplan con las determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional.

6.- No es necesaria la intervención del Ministerio Público, no hay acción penal que ejercitar por usar los medios de apremio.

7.- La resolución apremiada debe estar justificada legalmente.

8.- Es un acto procesal, pero no es un acto principal o autónomo, sino accesorio o complementario de otro, que es el mandamiento que debe ser coaccionado.

9.- El apremio no es pena por delito ni tiene carácter penal. Su imposición no viola los artículos 16, 17, 18 y 21 Constitucional, su aplicación no es anticonstitucional. Por lo cual nos permitimos transcribir algunas tesis jurisprudenciales que sirven de apoyo a lo antes referido:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO PREVEN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA. No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio implementen un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarse el arresto como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones judiciales dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesario para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada por el artículo 17 constitucional, consistente en una administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, tratándose de ésta, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, sin que en el supuesto que se

examina tal oportunidad de defensa debe darse con posterioridad a fin de no afectar la efectividad y expeditos de la administración de justicia que exige el interés público."

Amparo en revisión 288/96. Javier Fernández Elizondo. 21 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación Tomo V, febrero de 1997, tesis P.XVI/97, pág. 117, registro 199458.

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL. El arresto como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquellas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 Constitucional. "

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 7984/57. Domingo Félix. 19 de marzo de 1968.

Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 5142/58. Guillermo Gluesing. 15 de febrero de 1972.

Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisad Sahd. 20 de marzo de 1973.

Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 1132/76. Gilberto Gutiérrez Rosales. 3 de septiembre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 1251/77. Julio Sánchez de Cima Gómez Daza. 21 de febrero de 1978. Unanimidad de dieciséis votos.

Instancia Pleno. Fuente Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, tesis 125, pág. 83, registro 392252.

"ARRESTO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su tesis de jurisprudencia número 236, publicada a fojas 745 de la Cuarta Parte de su última Compilación, sostiene que: "No importa violación de garantías que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones,

pues estas medidas no son inconstitucionales." Por tanto, como la aplicación de la medida de apremio no obedece a la comisión de delito alguno ni implica de una pena, por ello tampoco se hace necesario ni es debido el ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público, ni la instrucción de causa criminal, al rebelde contra las disposiciones del juez civil. Significa lo expuesto, consiguientemente, que las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pues permiten tales medidas vencer la negligencia de los litigios o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juez, y entonces, cuando un juez del orden civil dicta el arresto de una persona como medida de apremio, tampoco viola, con la aplicación de la medida, los artículos 17 y 21 Constitucional, ya que ese arresto no tiene más objeto, ha de repetirse, que compeler al rebelde a cumplir la orden del juez, que aquel pretende resistir. Luego la aplicación de la medida tampoco puede infringir el artículo 17 antes invocado, en cuanto estatuye que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, no es, por tanto, inconstitucional. Vols. 103-108, primera parte, p.66, Amparo en revisión 1132/76, Gilberto Gutiérrez Rosales. 6 de septiembre de 1977, unanimidad de 19 votos. Véase sección "D", ejecutorias 7.5."

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, la medida de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medida entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 Constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el limite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término al de treinta y seis horas, es inconstitucional."

Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Alejandra de León.

El tribunal Pleno en su sesión celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Anzuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 23/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Epoca 9ª, Tomo II, septiembre de 1995, Tesis J/P. 23/95, p. 5.

"ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL. Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes y contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de este tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales. "

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página once.

"MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales."

Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 236.

"MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es impropio aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades."

Sala Civil de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tesis 237.

Ahora bien, la naturaleza jurídica resulta definida en los propios textos legales y en el caso de estudio, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la forma para hacer cumplir una determinación judicial ; es decir coacciona el cumplimiento de resoluciones o determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional, sean autos provisionales, definitivos o preparatorios, decretos o sentencias interlocutorias o definitivas; estas últimas se refieren a las que condenan a hechos personales .

Al estar definida en textos legales la naturaleza jurídica de los medios de apremio su fundamentación es la potestad judicial, el imperio del órgano jurisdiccional inherente a su calidad. Es un acto de auxilio para la realización de otro acto, porque no podemos concebir al apremio, autónomo o independiente, no es posible imponer un apremio sin una obligación procesal que cumplir.

Así los medios de apremio tienen directa e inmediata trascendencia procesal, aunque necesitan para su ejecución el auxilio de la administración pública, de la fuerza material del Estado que radica en el Poder Ejecutivo; de la fuerza de la policía que habrá de ejecutar, no la resolución apremiada sino el medio de apremio dictado. Pero este auxilio administrativo, no resta nada al carácter típicamente procesal del apremio, en lo formal y en lo material.

D) CLASIFICACION

La clasificación de los medios de apremio la establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus fracciones y es la:

- a) LA MULTA
- b) EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA
- c) LA FRACTURA DE CERRADURAS
- d) EL CATEO POR ORDEN ESCRITA
- e) EL ARRESTO

a) LA MULTA la denomina Rafael de Pina Vara 57 como "la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una penal y en relación con el derecho privado como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento".

El artículo 62 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal establece el monto que debe de aplicarse al imponer las multas, ya sea como correcciones disciplinarias o en los medios de apremio. En los juzgados de paz, no podrá exceder el equivalente de sesenta días de salario mínimo general vigente, en los juzgados de primera instancia no podrá exceder de ciento veinte días de salario mínimo general vigente y en el tribunal superior de justicia de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente como máximo.

La propia disposición legal que se menciona, faculta a los jueces a duplicar las multas decretadas en casos de reincidencia, de tal manera que para el caso de que un Juez de Primera Instancia hubiese impuesta a una persona una multa por el máximo aplicable, o sea el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y el sujeto multado reincidiera el juez está facultado conforme a la disposición que se menciona, a imponer nuevamente una multa por el equivalente a doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las multas, sólo serán duplicadas por una sola vez, ya que sería indebido duplicarlas indefinidamente.

Los jueces carecen de facultades para hacer efectivas por sí mismos las multas impuestas como medios de apremio; corresponde a las autoridades administrativas hacerlas efectivas de acuerdo con el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 99 del Código Financiero del Distrito Federal, que dice: "No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución." Por tanto cuando un juez decreta una multa, ordenará que se gire oficio al C. Tesorero del Distrito Federal, para que éste a través del Departamento de Ejecución Fiscal realice el cobro de la multa, cuyo importe será ingresado a la mencionada dependencia administrativa.

b) EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, debemos entenderlo refiere Henri Capitant 58 como un "conjunto de agentes armados que están bajo la autoridad de los Poderes Públicos. Tiene como finalidad el garantizar, inclusive apelando a la fuerza, el cumplimiento de los actos jurídicos y la conservación del orden."

Por tanto debemos entender el auxilio de la fuerza pública, como la acción que se utiliza para designar la ejecución de una orden o de una obligación; a través del conjunto de vías y medios de derecho que el estado ofrece y garantiza en orden a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones.

La autoridad jurisdiccional no dispone directamente de la fuerza pública que le es necesario para cumplimentar las resoluciones judiciales. Esta depende del Poder Ejecutivo, por tanto si requiere de emplearla lo podrá hacer, pero requerirá solicitar la ayuda del poder ejecutivo para el efecto de que designe a los agentes de la fuerza pública que tendrán a cargo el velar por el orden. Esa es la razón por la que el precepto habla del auxilio de la fuerza pública.

El fundamento primario del precepto procesal de este medio de apremio, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone que es obligación del Ejecutivo "facultar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones." (artículo 89 fracción XII).

c) LA FRACTURA DE CERRADURAS (romper con violencia) debemos entender refiere Henri Capitant 59 "al hecho de forzar, romper, dañar o destruir aquello que está asegurando el cierre de un inmueble, de una habitación o de un mueble."

Es el hecho de introducirse en un lugar privado contra la voluntad de aquel que tiene el derecho de oponerse a ello. Se impone cuando sea necesario a la autoridad jurisdiccional constituirse en un domicilio que se encuentre cerrado o que el obligado a entender la diligencia se niega a abrir, en este caso se procederá a la fractura de cerraduras.

En materia mercantil, el caso más frecuente de la fractura de cerraduras es cuando existe en un procedimiento, constancia de que el Ejecutor se constituyo en un determinado domicilio y el obligado a entender la diligencia de requerimiento de pago se negó a abrir la puerta, por tanto es cuando la autoridad jurisdiccional, autoriza como medio de apremio la fractura de cerraduras para el efecto de que se de cumplimiento a lo que esta ordenando.

d) EL CATEO POR ORDEN ESCRITA, el maestro Rafael De Pina Vara 60 indica que el cateo "es el reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público ."

Este medio de apremio tiene como fundamento el artículo 16 Constitucional, mismo que establece los requisitos que deberán cumplirse para que pueda ser emitida y ejecutada una orden de cateo, la cual únicamente la autoridad judicial podrá expedir

en forma escrita, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan. Al concluirse deberá levantarse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo como medio de apremio en materia civil se emplea para buscar a los menores que son ocultados a fin de ponerlos bajo la custodia de sus respectivos tutores, y ocasionalmente suele ser decretado en el proceso penal para las etapas de averiguación previa y de instrucción, más no como medio de apremio en la materia mercantil.

e) EL ARRESTO, para Eduardo Pallares 61 "consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión."

Para el maestro Rafael De Pina Vara 62 es la "corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa."

El arresto es una medida coercitiva a disposición del órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones; es una sanción disciplinaria restrictiva de la libertad, pero no es una

61 PALLARES, EDUARDO. Op. cit., p. 105

62 DE PINA VARA, RAFAEL. Op. cit., p. 104

restricción de la libertad que tenga carácter penal, ya que no hay intervención del Ministerio Público, ni el ejercicio de la acción penal por parte de éste por no implicar la comisión de un hecho delictuoso.

Cabe precisar que el arresto decretado por la privación de la libertad del presunto responsable por la comisión de un delito, lo establece en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal al referir que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, duración será de tres días a cincuenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que a efecto señalen las leyes. Por el contrario el arresto decretado como medio de apremio se hace efectivo en establecimientos distintos de los destinados para prisión o por lo menos en departamentos separados para este objeto; y no podrá exceder de treinta y seis horas; pero al arbitrio del órgano jurisdiccional que lo decreta podrá imponerlo por menos tiempo, ya que la disposición procesal no señala el mínimo aplicable.

La policía judicial es el órgano competente para la ejecución de las ordenes de arresto decretadas por la autoridad jurisdiccional como medio de apremio; por tanto el juez girará oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que a través de la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, designe a los agentes que realizarán la localización y aseguramiento ordenado por un desacato a una orden judicial.

Nos ilustra con excelentes datos Eduardo Pallares 63 al referir que la Suprema Corte ha establecido las siguientes tesis respecto del arresto considerado como medio de apremio:

"- El arresto como medio de apremio no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales (Tomo LVIII, pág. 1875).

- Es violatorio de garantías la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando se trate de la ejecución de una sentencia civil, porque esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, o sea despachando mandamiento de ejecución; sirviendo de título la sentencia que debe ejecutarse para que se requiera de pago a la persona condenada o en su defecto se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse su aprehensión que sólo procederá como medida de apremio, pues de lo contrario el acto se traducirá en prisión por deudas de carácter civil. (Tomo LXIX, pág. 3802).

- Los medios de apremio y en consecuencia, el arresto se pueden aplicar a las personas que intervienen en un juicio aunque no sean partes en él, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena .

- El arresto no es el medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucional. (Esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles, pero no debe aplicarse de una manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado).

- El arresto dictado por el juez del orden civil, como medio de apremio, no es violatorio en perjuicio de la parte a quién se aplica de las garantías que otorgan los artículos 18 y 21 Constitucional; porque no se trata de imponerle propiamente una pena sino de un medio de coerción para que el juez haga cumplir sus determinaciones.

- La aprehensión que da lugar al arresto cuando es utilizado como una medida de apremio, no puede considerarse como prisión por deuda civil."

E) DIFERENCIAS CON LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Las correcciones disciplinarias constituyen, también un ejemplo de la potestad del imperio del tribunal, sólo que esta potestad o este imperio tienen un objetivo y una finalidad distinta o diversa de aquel que se persigue con los medios de apremio, por lo cual en primer lugar estableceremos su concepto, para así estar en posibilidad de abordar el tema de estudio.

Juan Palomar de Miguel 64 Las correcciones disciplinarias son "las que imponen los superiores a los inferiores y dependientes o subalternos por las faltas que estos cometen en el ejercicio de sus funciones."

Carlos Arrellano García 65 las define como "la institución jurídica en virtud de la cual, los jueces y magistrados deben sancionar a las personas que infrinjan el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal o a las que falten al deber de respeto que deben a la investidura jurisdiccional."

Refiere Cipriano Gómez Lara 66 que "la corrección disciplinaria es una medida adoptada por el tribunal cuando algún litigante, algún tercero o algún subordinado asume actitudes implicativas del rompimiento del buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o quebrante el respeto y la consideración al tribunal, o a sus titulares, o bien el respeto y las consideración que han de guardarse y tener entre sí las partes o los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial."

64 PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. cit., pp. 229-330

65 ARRELLANO GARCIA, CARLOS. Op. cit., p. 135

66 GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. cit., p. 307

Para Eduardo Pallares 67 "lo propio de la corrección disciplinaria consiste en ser una sanción que se impone para mantener la disciplina en los tribunales. No sólo alcanza a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de quien impone la corrección, sino también a los litigantes y a sus abogados, apoderados o patronos."

Ahora bien de los conceptos que hemos referido, se precisa que las correcciones disciplinarias son aquellas medidas correctivas que dispone la autoridad jurisdiccional, contra el personal subordinado por faltas en el desempeño de las actividades propias de dicho personal; y que también se enfoca a las partes, los abogados o sus representantes, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, depositarios, síndicos, interventores, albaceas, tutores, notarios o terceros ajenos a la relación substancial, ya que las audiencias son públicas y por tanto cualquier podrá faltar al respeto que se debe a los jueces, magistrados o secretarios y cualquier persona podrá faltar al orden que debe conservarse dentro del recinto del juzgado o tribunal. Pero esto no quiere decir, que las correcciones disciplinarias procedan solamente cuando se falte el respeto y consideración debidos a los magistrados, jueces o secretarios, porque las faltas que se cometieren contra sus empleados en el ejercicio de sus funciones, siendo faltas de respeto y consideración debidos al tribunal; y por tanto a sus titulares, pueden ser castigados por éstos aun cuando no les ataña directamente.

Refiere Roberto Molina Pasquel 68 "que los motivos o causas por las que se imponen las correcciones disciplinarias y que genéricamente se denominan 'faltas' son uniformemente señaladas por la ley, a saber:

- a) por faltas al buen orden en cualquier tribunal;
- b) por faltas de respeto al tribunal;
- c) por faltas de consideración al tribunal;
- d) por faltas de respeto a la persona del juez o magistrado;
- e) por faltas de consideración a la persona del juez o magistrado;
- f) por faltas de respeto o consideración al personal de la administración de justicia, que impliquen menosprecio de la autoridad judicial que preside;
- g) por faltas de respeto y consideración a cualquiera otra autoridad (la determinación de qué autoridades son sujetos del respeto y consideración debidos cae dentro del arbitrio judicial limitado por las leyes, especialmente la Orgánica de los Tribunales);
- h) a funcionarios y empleados, por faltas en el desempeño de sus funciones;
- i) a funcionarios y empleados, por falta en el cumplimiento de sus deberes;
- j) a funcionarios y empleados, cuando existe prevención específica en algún texto legal por la que hubiere de imponerse corrección.

Como faltas al buen orden del tribunal, podemos catalogar las siguientes, previstas por textos legales:

- a) asistir a una audiencia con la cabeza cubierta;
- b) hacer ruidos que interrumpan la vista o audiencia;
- c) dar señales de aprobación o desaprobación;
- d) externar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del reo;
- e) externar opiniones sobre las pruebas que se rindan;
- f) externar opiniones sobre la conducta de las partes;
- g) originar un tumulto en el tribunal o participar en él."

Por otra parte las correcciones disciplinarias, no tienen una verdadera transcendencia procesal, porque aunque la falta cometida y la sanción decretada consten como actuación en los autos del proceso; la imposición de la corrección ni su ejecución, paralizan, obstruyen, ni aceleran el proceso, por lo menos en forma directa o desde un punto de vista jurídico, ya que si se impone una multa, se notifica a la autoridad administrativa la imposición de la multa para el efecto de hacerse efectiva, no se encarga el propio juez de cobrarla, ni tampoco de iniciar el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la multa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también contempla y reglamenta las correcciones disciplinas en los siguientes artículos:

"ARTICULO 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidas, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto, debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Dispone textualmente el "ARTICULO 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación;

II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia:

III. La suspensión que no exceda de un mes, y

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas."

El texto del ARTICULO 63 dispone: "Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quién se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno."

Prácticamente el precepto antes mencionado establece el procedimiento mediante el cual se impone y se regula las correcciones disciplinarias y que es el siguiente:

a) Debe notificarse al afectado la imposición de la corrección disciplinaria.

b) Se le concede al afectado la posibilidad de que se le 'oiga en justicia' dentro de los tres días de haberse hecho una corrección. La frase de 'oír en justicia' debe interpretarse como la facultad del afectado para hacer manifestaciones y aportar pruebas, ya que el precepto en estudio refiere que se resolverá en forma incidental y conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles el afectado estará en posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

c) Se citará para audiencia dentro del tercer día, estimamos que haya o no petición de ser oído en justicia, ha de señalarse fecha para la audiencia dentro del tercer día, pues de esa manera se satisface la garantía de audiencia que consagra la Constitución Mexicana de los Estados Unidos.

d) En dicha audiencia se dicta la resolución que en derecho corresponda, la cual podrá ser confirmatoria, atenuatoria o revocatoria de la sanción impuesta, según las manifestaciones y las pruebas del afectado.

e) La resolución que se dicta no es recurrible.

Las formalidades a seguir varían según la naturaleza del proceso. Si es verbal, se impondrá verbalmente a reserva de consignarla en el acta de la audiencia; y si acontece en procedimientos escritos, mediante proveído fundado. Podrá ser en el acto, es decir inmediatamente después de cometida la falta o puede decretarse con posterioridad,

cuando el tribunal al examinar las actuaciones o escritos presentados, o el acta de la audiencia, encuentre que hay motivo fundado para ello.

La ejecución de las correcciones disciplinarias impuestas corresponde a la autoridad administrativa conforme a las instrucciones que habrá de girarle el juzgador, y que a continuación ejemplificamos, salvo la que se menciona en primer lugar:

- La amonestación o apercibimiento se hace directamente al corregido por el tribunal y debe contenerse en las actuaciones del proceso para su debida notificación.

- La multa debe ser comunicada a la autoridad administrativa, o sea a la Tesorería del Distrito Federal, para que ésta la haga efectivo en uso de la facultad económica-coactiva.

- La suspensión se comunica administrativamente al Tribunal Superior de Justicia para fines presupuestales y se toma nota en el expediente del funcionario o empleado de que se trate. Especialmente en cuanto a sueldos se refiere.

- El arresto debe comunicarse a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal para su cumplimiento.

Una vez que hemos estudiado lo referente a las correcciones disciplinarias, procederemos analizar las diferencias con los medios de apremio:

1.- Distínguese los medios de apremio, con las correcciones disciplinarias; los primeros son un medio de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales, es una medida procesal coercitiva, es una norma de intimación o coerción. Las segundas son una sanción que se impone procesal y jurisdiccionalmente a quienes cometan ciertas faltas, ya sean estas contra el orden que debe mantenerse en el tribunal, contra el respeto y consideración debidos a los tribunales y a las autoridades, o bien contra los deberes que se les impone a quienes colaboran en la administración de justicia.

2.- Los medios de apremio, se imponen a las personas físicas y morales que figuren como partes en un proceso o a los terceros que no cumplan con las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional. En cambio las correcciones disciplinarias; las impone la autoridad jurisdiccional contra el personal subordinado por faltas en el desempeño de las actividades propias de dicho personal y también se enfoca a cualquier persona que faltará al respeto y consideración debidos al tribunal.

3.- En los medios de apremio, la finalidad que se persigue consiste en que las resoluciones del tribunal se cumplan aún en contra de la voluntad de los obligados. En las correcciones disciplinarias, la finalidad radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece.

4.- En los medios de apremio, la imposición o su ejecución obstruyen o paralizan el proceso, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de que se ha dado cumplimiento o se ha hecho efectiva la medida decretada en contra del rebelde. En las correcciones disciplinarias la imposición o su ejecución es independiente al proceso.

5.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no establece el procedimiento de aplicación a los medios de apremio. El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece el procedimiento de aplicación para las correcciones disciplinarias.

CAPITULO III

TRAMITACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN LAS CONTROVERSIAS MERCANTILES

A) Fundamentación Jurídica.

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal señala literalmente "Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz.", lo cual resulta como plena consecuencia de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 párrafo tercero que alude, "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Por tanto el fundamento constitucional de los medios de apremio, lo establece el artículo 17 Constitucional en su párrafo tercero; dicho artículo no regula de manera expresa los medios ni los términos de imposición, ya que es la ley procesal la que le corresponde establecer la forma o tiempos máximos en que los medios pueden ser impuestos a efecto de los jueces o magistrados puedan hacer cumplir sus determinaciones.

Ahora bien la disposición central y general que establece los medios de apremio dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el artículo 73 cuyo texto es el siguiente:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita, y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Además el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de su fracción I, al establecer las cantidades que por concepto de multa está facultado para imponer el juzgador, nos remite al artículo 61 del mismo ordenamiento que en su parte conducente establece:

"...la violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62..."

Por su parte, lo conducente a las multas el artículo 62 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "La multa que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de Primera Instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo."

Por tanto la fundamentación jurídica de los medios de apremio, únicamente la establecen los artículos 73, 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que en la Legislación Mercantil, no existe precepto alguno que establezca dicha fundamentación, pero de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto de dicho artículo, y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces puedan hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse por tanto a los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en forma supletoria.

Respecto a lo preceptuado por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe precisar algunas observaciones de especial importancia como son:

a) Aunque el precepto establece que los jueces 'pueden', tal vocablo no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador, ya que el ejercicio de la facultad discrecional, no obstante implicar diversas posibilidades dentro de cierta apreciación, esto no significa que se encuentre al margen de la ley, pues precisamente es la misma norma jurídica la que da la base, contenido y límite a la actuación discrecional del órgano. Al caso concreto la discrecionalidad del 'pueden' se refiere únicamente a que los juzgadores elegirán entre cualquiera de los medios previstos dentro de sus fracciones del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) El precepto también refiere que el juzgador ha de elegir el medio de apremio que juzgue eficaz, por tanto es la eficacia, lo que orienta al juzgador a la elección de cualquiera de los medios de apremio; así tenemos que al momento de recurrir a dicho género de medidas, hace uso de una facultad reconocida en la ley sobre la base de un ejercicio sujeto a los límites de la legalidad y motivación que deben regir dichos actos, además de sujetarlo a utilizar la experiencia, la lógica y el buen sentido.

c) El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en su texto no hace referencia a que orden debe seguirse a efecto de aplicar los medios de apremio, por tanto los jueces o magistrados no están obligados a seguir un orden, toda vez que la ley no los obliga en ese sentido, pero esto no significa que se trata de dejar a la autoridad el uso arbitrario de una facultad, sino por el contrario se autoriza a compeler al contumaz a cumplir con una resolución, al aplicarse determinada medida de apremio. Pero realmente en la práctica se acuda siguiendo el orden de las fracciones basada en una mera costumbre o experiencia, más que en una exigencia legal.

B) Jurisprudencia

A fin de complementar el estudio de los medios de apremio, se expone a continuación algunos de los criterios jurisprudenciales establecidos en la materia; que si bien no resultan de observancia obligatoria, si constituyen importantes orientadores en las resoluciones de controversias similares y singulares, que a continuación se precisan.

"MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las base de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATARIA CIVIL DEL PRIMER CURCUITO. Amparo en revisión 1040/95. Bernardo Domínguez Cereceres y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Tesis 1.4º.C.7 C, Página: 313.

"MEDIDAS DE APREMIO EN JUICIOS MERCANTILES. PUEDEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LAS CONTEMPLADAS POR LA LEY LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EL Código de Comercio no contiene capítulo o precepto alguno relativo a las medidas de apremio con que cuentan los jueces que conocen de los juicios mercantiles para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el artículo 1054, que dice: 'En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva'. A su vez la Tercera Sala del más alto Tribunal del país, en su jurisprudencia número 179 que aparece publicada a fojas 534 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, ha establecido el siguiente criterio: 'LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles en cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sin sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas'. La aplicación supletoria en los términos indicados no implica de ninguna forma crear una institución jurídica no contemplada en la legislación mercantil, porque no se debe perder de vista que la finalidad de los órganos jurisdiccionales tanto en materia civil como mercantil, es resolver las controversias suscitadas entre particulares sometidas previamente a la potestad de dichos órganos, los cuales por su propia naturaleza tienen inmersa la facultad de hacer cumplir necesariamente sus determinaciones, esto por encima de los intereses de las partes, pues de no hacerlo así, sus resoluciones quedarían al capricho de los litigantes, lo que iría contra todo principio de orden jurídico, y por ello se estima que si es factible aplicar en forma supletoria las medidas de apremio contempladas en la Ley Procesal Civil del Estado y que no establece la legislación mercantil, por imperar en ambos ordenamientos el mismo principio de coercitividad que tienen las autoridades judiciales que conocen de los juicios sometidos a su consideración."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 641/93. Graciela Carmona Pérez. 15 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Jorge Federico Martínez Franco. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª, Tomo: XIII-Junio, Página. 601.

"MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces pueden hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 73 establece los medios de apremio que los jueces pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, ya que aun cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas esas medidas, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tales medidas son una consecuencia de la potestad e imperio de que aquéllos están investidos por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, ya que los jueces y tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan. En otras palabras, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que este cuerpo normativo no contempla, sino que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio, procede aplicar la legislación local adjetiva civil respectiva, de conformidad con el artículo 1054 del citado código mercantil."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1453/94. Juan López Silanes Pérez. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª, Tomo XIV-noviembre, Tesis 1. 3º. C. 732 C Pág. 471.

"MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos, sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida."

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: 1ª./J.8/97. Pág. 290.

"MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA. Aún cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas las medidas de apremio, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquéllas están investidas por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de administrar justicia, ya que los jueces y tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan, o sea que los medios de apremio constituyen providencias que aquellos están en posibilidades de dictar para constreñir a una determinada persona a cumplir con alguna resolución emitida con anterioridad por el propio juzgador. En otras palabras, el uso de los medios de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responden a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; condiciones por las cuales el hecho de que en el ordenamiento mercantil no se encuentren reglamentadas las medidas de apremio, no es óbice para que el juzgador pueda, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que éste cuerpo normativo no contempla, sino únicamente que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio, procede aplicar la legislación adjetiva, de conformidad con el artículo 1054 del ordenamiento mercantil."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 307/901. Dolores Cuaya Teutil. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangal. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 150-90. Jorge López Ventura y otros. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Octava Epoca. Tomo VIII-noviembre, Página 242. Semanario Judicial de la Federación.

Las tesis citadas anteriormente, son claras en determinar que aún cuando en la Legislación Mercantil no están reglamentados expresamente los medios de apremio, esto no impide que el juzgador pueda hacer uso de ellos, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquel ésta investido en su carácter de órgano encargado de impartir justicia y el hecho de no aplicar los medios de apremio estaría imposibilitado para lograr que se cumplan sus determinaciones. En otras palabras el uso de los medios de apremio queda implícita en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia, por tal circunstancia al existir en la Legislación Mercantil dicha laguna se le permite al juzgador la aplicación de la norma de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio.

"MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACION. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, pueda ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 51/92. Marisela Rivera García. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª, Tomo IX Abril. Pág. 544.

"MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION. SI ES GENERICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVE. Si en una resolución jurisdiccional se ordena el acatamiento de una determinación a cargo de alguno de los sujetos que intervienen en el proceso, apercibiendo al obligado que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente, sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio por los Jueces, toda vez que al desconocer la medida coactiva específica que le será aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, el obligado no cuenta con los elementos de defensa necesarios para impugnar en el juicio de garantía, con motivo de su aplicación, la constitucionalidad de la norma que los regula."

Amparo en revisión 165/96. Recubrimientos Gráficos Monterrey, S. A. De C.V. 21 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mario Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLIII/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, Tesis P.XLIII/97, Pág. 252.

Las anteriores tesis, refieren que es obligación del juzgador aplicar los medios de apremio, por estar establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que las resoluciones que emiten en los asuntos de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio, ya que les restaría autoridad y firmeza, por lo tanto las medidas de apremio que se especifican en las cuatro fracciones del artículo en mención, no pueden ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtener el cumplimiento de las resoluciones que emita. Pero además refieren que es obligación del Juzgador especificar cuál o cuáles de los medios que enumera el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles le serán aplicados al contumaz por el hecho de no acatar sus determinaciones.

A continuación se transcriben tesis jurisprudenciales en la que se ha sustentado criterio, en el sentido de que al no haber establecido el legislador un orden para la imposición de las medidas de apremio, que enumera la norma respectiva, entonces le corresponderá al arbitrio del juzgador aplicar el medio de apremio al contumaz por no atacar sus determinaciones en aras de la administración de justicia pronto y expedita; de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido; pero con la obligación de motivar y fundamentar las resolución que dicte, para así dar cumplimiento a lo que ordenan las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política Mexicana.

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. NO NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE LAS QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 53 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es correcto pretender, que para la imposición del arresto contemplado en la fracción IV del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, después de agotarse las medidas de apremio a que hace referencia su fracción I, deban satisfacerse las señaladas en las fracciones II y III, del mismo precepto, dado que, en principio para el cumplimiento de la entrega de bienes muebles embargados en juicio, no son conducentes el auxilio de la fuerza pública ni el cateo por orden escrita a que se refieren las mencionadas fracciones; en segundo término y principalmente, porque el precepto en comento no dispone un orden riguroso a seguir en la imposición de los medios de apremio, sino que el juzgador es libre para emplear el que considere más idóneo, previo el apercibimiento correspondiente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 118/95. Sofía Velázquez de Borbolla. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo en revisión 430/94. Heriberto Aguilar Salas y otra. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Nerio Osorio. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca 9ª, Tomo II, agosto de 1995, Tesis VII.2º.C.7 C, Pág. 469.

"MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo 17 Constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate."

Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

En clara discrepancia con los criterios anteriores la siguiente ejecutoria sostiene lo contrario al establecer que los jueces si deben seguir un orden para la aplicación de los medios de apremio.

"MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES DEBEN SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. De un interpretación armónica del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra la garantía individual del respeto a la libertad como uno de los más preciados derechos con que cuenta el ser humano, se puede establecer que un correcto uso de la facultad discrecional que los jueces tienen para emplear 'cualquier medida de apremio', debe decretarse siguiendo el orden que establece la ley, y sólo en caso de reincidencia o rebeldía y agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto, previo apercibimiento."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 174/93. Italo César Lariñaga Gastelum. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Miguel Romero Morril. Secretario Arturo Villegas Márquez. Sostiene la misma tesis: amparo en revisión 233/73. Ana Lorena Verdugo Zazueta. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalia Isabel Moreno Ruiz. Secretaria: María Raquel Lomeli.

Las siguientes tesis jurisprudenciales sostiene diversos criterios, toda vez que una establece, que si son procedentes la aplicación de los medios de apremio en contra de los terceros que se oponen a la practica de una diligencia de requerimiento de pago ordenada por la autoridad competente, porque de no aplicarse la medida de apremio en contra de los terceros, la autoridad estaría imposibilitada para cumplir sus resoluciones, por el sólo hecho de que se opusieran terceras personas; siendo contrario al mandato previsto en el artículo 17 Constitucional que obliga a los jueces a la expedición pronto y expedita de la justicia. Por otra parte, la otra en clara discrepancia sostiene que no es procedente dicha aplicación, porque resultaría anticonstitucional por ser personas extrañas al juicio y por tanto sería necesario seguir un juicio o procedimiento en su contra para estar en posibilidad de poder aplicar las medidas de apremio en caso de no cumplir con las resoluciones que ordenará el juez del conocimiento.

"MEDIDAS DE APREMIO, SON PROCEDENTES EN CONTRA DE TERCEROS QUE SE OPONGAN A UNA DILIGENCIA, AUN CUANDO ALEGUEN ESTOS QUE LOS BIENES SEQUESTRADOS NO SON PROPIOS. Cuando se decreta el apercibimiento de imposición de una medida de apremio por oposición del demandado o de un tercero, a la realización de una diligencia ordenada por mandato judicial, no es válido que se pretenda la ineficacia de la sanción por el alegato de que no se embargaron bienes propios de la demandada, toda vez que aun cuando el propietario de un bien es quien puede disponer del mismo, ello no desvirtúa la constitucionalidad del acto reclamado, si se tiene en cuenta que el apercibido debe cumplir con la prevención que se le hace a efecto de no desacatar la orden judicial y en todo caso la parte legitimada tendrá la posibilidad de excluir los bienes de embargo si demuestra que los mismos no pertenecen a la parte demandada; no es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el apercibido no fuera parte en el juicio natural, habida cuenta que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hace distinción alguna para la atribución del juzgador de hacer cumplir sus determinaciones, ya que de otra suerte bastaría con que se opusieran terceras personas para que jamás pudieran cumplirse sus resoluciones en contra de la parte demandada, lo que sería inaceptable e impediría cumplir con el mandato previsto en el artículo 17 de la Carta Magna que obliga a los jueces a la expedición pronto y expedita de la justicia."

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1330/92. José Luis Gómez Martín. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Salorna Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Tomo X octubre, Pág. 374.

"MEDIDAS DE APREMIO, IMPROCEDENCIA DE LAS. Si al practicarse una diligencia de embargo, es secuestrado un objeto que el actuario no pone en posesión material, pero si legal, del depositario nombrado, en virtud de que la persona con quien se practica la diligencia, esconde ese objeto, el juzgado previene a la referida persona que entregue dicho objeto, apercibiéndola con diversas multas que no llegan a hacerse efectiva y, y por fin, dicta un auto ordenando que se le aperciba con ocho días de arresto, si no se cumple con dicha entrega, y al pedirse que se haga efectivo ese apercibimiento, el mismo juez acuerda que por no ser depositaria la persona antes mencionada, no ha lugar a seguir haciendo uso de la vía de apremio y pedida su revocación de ese acuerdo, se declara no haber lugar a revocarla, resulta que la aplicación de tales medidas de apremio es anticonstitucional, si de autos consta que la referida persona es extraña al juicio, y por esa razón, legalmente no se le puede aplicar medida de apremio porque para ello sería necesario seguir un juicio o procedimiento, precisamente en su contra, y por esa razón, debe negarse la protección federal que se solicite, en virtud de no ha sido violada garantía Constitucional alguna, al pronunciarse los relacionados autos."

Tomo XI. Serralde Alfredo. Pág. 3620. 18 de abril de 1934. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5ª. Tomo XL. Pág. 3620.

A continuación se transcriben diversos criterios jurisprudenciales, en donde se sostiene en forma específica cuando la autoridad jurisdiccional ha aplicado los medios de apremio, por el hecho de no haberse cumplido con las determinaciones dictadas en diversos procedimientos.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULO 73, FRACCION I, DEL ES CONSTITUCIONAL. El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad puede considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedad, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible."

Amparo en Revisión 696/87. Claudio Ignacio Andrade Torres, 2 de junio de 1988. Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.

"MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICION TRATANDOSE DE JURISDICCION DELEGADA. Es cierto que el uso de las medidas de apremio, en principio, corresponde al juez de la causa; sin embargo, dado que la jurisdicción delegada tiene por finalidad permitir la realización de diligencias que por tener que practicarse fuera del lugar del juicio no se pueden desahogar por el juez que conoce del negocio, resulta jurídicamente correcto que dicho juez al girar un exhorto para la práctica de determinada diligencia judicial, y por ende, al conferir jurisdicción delegada al juez exhortado, también le delegue la facultad de hacer uso de las medidas de apremio, pues de no ser así el juez exhortante no podría cumplir sus determinaciones."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 328/94. Industrias Cales de Tehuacán, S. A. De C.V.. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 9ª, Tomo I, Abril de 1995, Tesis VI.3º. 2 C, Pág. 169.

"ARRESTO. LOS ARTICULOS 1051 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 73, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SON HETEROAPLICATIVOS, POR LO QUE SU IMPUGNACION DE INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE DE UN ACTO DE APLICACIÓN EFECTIVO. El primero de dichos preceptos autoriza en el procedimiento mercantil la aplicación supletoria de las normas de la legislación procesal de los Estados, a falta de un procedimiento elegido por las partes y normas procesales mercantiles, y el segundo de ellos establece los medios de apremio que los jueces de la mencionada entidad federativa pueden utilizar para hacer cumplir sus determinaciones, en cuya fracción IV prevé el arresto hasta por quince días. Ahora bien, tales disposiciones son heteroaplicativas toda vez que mientras no exista una persona que muestre desacato a las determinaciones dictadas en un procedimiento mercantil, el juez no tiene por que aplicar un arresto, de manera que la impugnación de su constitucionalidad requiere de un acto de aplicación que cause agravio a una persona determinada, mismo que debe ser efectivo, lo que no lo constituye el acuerdo relativo por el que la autoridad sólo ordena que se aperciba al quejoso de que de no cumplir con su determinación le impondrá la medida de apremio de referencia."

Amparo en revisión 5491/90. José Rogelio Núñez Chaín. 3 de junio de 1991. Cinco Votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-Junio, Tesis 3ª. CVII/91. Pág. 91.

"MEDIDAS DE APREMIO. NO DEBEN SUSPENDERSE POR LA PROMOCION DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. No existe disposición legal alguna, que faculte al juez en un juicio ejecutivo mercantil, para suspender las medidas de apremio dictadas contra del demandado a fin de que entregue al depositario los bienes muebles que fueron secuestrados o permita que el interventor tome posesión de la caja de la negociación que fue materia de dicho embargo, por la simple circunstancia de que se dé entrada a una tercería excluyente de dominio, por parte de quien se ostenta como titular de tales bienes embargados, pues será hasta el momento en que se resuelva la mencionada tercería, cuando se determine si el promovente efectivamente acreditó la propiedad que ostenta y en ese caso, quedarán excluidos los citados bienes."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 179/95. Esperanza Araceli Aldave Rodríguez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca 9ª, Tomo I, Junio de 1995, Tesis VI. 3ª. 4 K, Pág. 478.

"DEPOSITO JUDICIAL, DEVOLUCION DEL. Si el depositario pide la suspensión contra las medidas de apremio con que lo amenaza el juez responsable, para que haga entrega de los bienes depositados, por haber sido levantado el embargo y por negarse a hacer la entrega, alega que los mismos bienes fueron reembargados y a él se le nombró depositario con motivos de estos reembargos y que por lo mismo, no tiene actualmente el carácter de depositario con que primitivamente fue investido, no estando por lo tanto obligado a hacer la entrega, si tales reembargos no fueron practicados por el Juez responsable ni aparecen comprobados, la suspensión no procede, porque no hay perjuicio para el depositario si se allana a cumplir con lo mandado, y por otra parte, como se está cumpliendo una resolución judicial que ha causado estado, el interés general radica en que dicha resolución sea pronta y debidamente cumplida."

TOMO LXXVI, Pág. 5219. Acuña Esquivel Gustavo.- 17 de junio de 1943.- Cuatro votos. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5ª.

"PRUEBA TESTIMONIAL. SI FUE OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL QUEJOSO Y EL JUEZ DE LA CAUSA SEÑALO FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO, SIN EMBARGO ESTA NO SE REALIZO, DEBEN AGOTARSE LAS MEDIDAS DE APREMIO A FIN DE HACER COMPARECER LOS TESTIGOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el defensor del quejoso ofreció la prueba testimonial y el juez natural señaló fecha y hora para su desahogo, sin haberse receptuado ésta; sin embargo, el juez del conocimiento no volvió a proveer sobre el desahogo de dicha prueba y sin que haya apercibido a la defensa que de no presentar a los testigos la misma se declararía desierta; de ahí, que no exista razón para que el juez de la causa dejara de señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba en comento, si no obra en autos constancia fehaciente de que los testigos se hubiesen ausentado del lugar del juicio, por lo que, en esas condiciones, el juez de la causa debió agotar las medidas de apremio a fin de hacerlos comparecer a la diligencia relativa, por tanto, tal proceder causa perjuicio al quejoso, traduciéndose en una violación procesal contemplada en la fracción VI, del artículo 160 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 192, 193, 194, 197, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, por lo que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de subsanar esa omisión."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 667/94. Pedro Vera López 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco a. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª, Tomo XV-febrero, Tesis XX.281 P, Pág. 202.

"PRUEBA TESTIMONIAL. REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE SU DESERCIÓN. En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de ésta para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, a ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio la sanción pecuniaria o la privación de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para

comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo de acuerdo con los artículos 178, 179, 82 y 183 del Código Penal."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 135/92. Alfredo Martínez Acosta. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Octava Época, Tomo VII-Enero, página 389. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Tomo IX abril, Pág. 589.

"APREMIO, MEDIDAS DE, EN JUICIOS MERCANTILES, APELACION PROCEDENTE. De la correcta interpretación de la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio, se puede concluir que la misma establece dos hipótesis distintas para que un auto dictado en una controversia de carácter mercantil pueda ser recurrible a través del recurso de apelación, la primera consiste en que el mismo cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, y la segunda, que la ley expresamente disponga la procedencia de tal recurso en contra del proveído dictado; por consiguiente para que el recurso de apelación proceda en contra de un proveído en una controversia de carácter mercantil, se requiere que se actualice cualquiera de las dos hipótesis antes referidas. Ahora bien, si el auto que se pretende impugnar a través del recurso de revocación que culminó con la resolución que constituye el acto reclamado, lo es aquel en el que el juez natural previno a la demandada para que hiciera entrega de los bienes embargados y le apercibió además con proceder al cateo, resulta incontrovertible que tal proveído encuadra dentro de la primer hipótesis que previene el artículo 1341 del Código de Comercio, ya que podría causar a la demandada un gravamen no reparable en la sentencia definitiva, pues ésta se concreta a analizar si se acreditan en el juicio las acciones y excepciones, y en forma alguna podrá ocuparse de los requerimientos o medidas de apremio apercibidas o impuestas."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 292/88. María Begoña Cuesta Beronda. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Finalmente resulta ilustrativo en este tema lo referido por el maestro Eduardo Pallares 69 en relación a los principios que ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre los medios de apremio:

"a) Proceden no sólo en contra de las partes litigantes, sino también contra terceros a quienes afecte la resolución judicial que se trate de cumplir (Tomo XXV, página 2252);

b) Los tribunales están obligados a usar de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. El arbitrio de que gozan con respecto de ellos, únicamente concierne a la elección del medio de apremio (Tomo XXXII, pág. 491);

c) Los medios de apremio no constituyen una pena, y por lo tanto, no implica la necesidad de una acusación ni la apertura de un proceso penal (Tomo XXXIX, página 2075);

d) Para ejecutar una sentencia que impone la obligación de entregar un inmueble, no procede usar de los medios de apremio, sino dar la posesión del mismo inmueble (Tomo XLIII, pág. 2425);

e) La ley no autoriza a imponer indefinidamente dobles multas, como medios de apremio (Tomo XLII, pág. 478);

f) No se debe proceder por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sin agotar antes los medios de apremio para hacer cumplir la determinación judicial respectiva (Tomo XLVII, pág. 5453);

g) No proceden los medios de apremio en contra de terceros extraños al juicio. Si se les aplica, se viola el artículo 14 constitucional (Tomo LVI, pág. 1785);

h) El arresto como medio de apremio no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales (Tomo LVIII, pág. 1875)."

69 PALLARES, EDUARDO. Obra citada, p. 101.

C) CASOS DE PROCEDIBILIDAD

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en ninguno de sus artículos establece un procedimiento para la imposición de los medios de apremio, ya que como se ha referido dicho código sólo reglamenta cuales son los medios de apremio para que los jueces puedan hacer cumplir sus determinaciones; mientras que en el Código de Comercio dicha normatividad no se encuentra reglamentada. Sin embargo, refiere Carlos Arrellano García 70 "que dado que rigen el procedimiento los artículos 14 y 16 Constitucionales, no podrá imponerse una medida de apremio si previamente no apercibe a la parte obligada en el sentido de que se le aplicará una medida de apremio perfectamente individualizada en caso de incumplimiento."

70 ARRELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 144.

Así tenemos por tanto que los dos presupuestos para que se apliquen los medios de apremio son:

- a) El incumplimiento; y
- b) El apercibimiento.

a) El incumplimiento para Roberto Molina Pasquel 71 "persiste por indiferencia o contumacia del apremiado, consiste en una serie de actos sucesivos independientes entre sí, ligados solamente por su carácter accesorio con respecto al auto principal que ordena el cumplimiento de la obligación procesal impuesta al apremiado."

b) El apercibimiento en su acepción forense "es la advertencia que se hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento." 72

Para el maestro Eduardo Pallares 73 "es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción o se llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos."

71 MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Op. cit., p. 327

72 DICCIONARIO JURIDICO HARLA, Colegio de Profesores del Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma, Volumen 4 Derecho Procesal, México, 1996, p. 126

73 PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. p. 98

"La voz de apercibimiento posee en el lengua forense dos acepciones que se distinguen claramente, significa en primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrán acarrearle la realización de ciertos actos o omisiones, en un segundo sentido es una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias." 74

Por tanto, será necesario para la aplicación de un medio de apremio que en un primer lugar; se realice una actitud de resistencia o de incumplimiento por parte del destinatario de una orden; el juzgador en consecuencia a esta actitud apercibirá al destinatario del medio de apremio que se le impondrá en caso de incumplimiento a lo ordenado. Por ejemplo si alguien, para evitar el desarrollo de una diligencia judicial llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas del acceso al lugar donde la diligencia de requerimiento de pago debe desenvolverse, es evidente que ante la resistencia del destinatario, el órgano jurisdiccional competente ordenará que se fracturen las cerraduras y chapas respectivas; fundamentando tal resolución en lo preceptuado en la fracción II del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

74 Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1997, p. 180.

El juzgador a través de los autos que dicta en el desarrollo de un procedimiento, es como realiza la prevención y en su caso aplica los medios de apremio por desacato a una orden judicial, por ejemplo:

"México, Distrito Federal, a... agréguese a sus autos el escrito de cuenta presentado por... actora en el presente juicio como lo solicita túrnese de nueva cuenta los presentes autos al C. Ejecutor para que sirva cumplimiento en sus términos el auto de fecha primero de julio del año en curso, apercibiéndose al demandado por conducto de quién dijo llamarse... y ser apoderado legal de la Sociedad Mercantil demandada que en caso de entender la diligencia con el personalmente o en caso de oposición se le impondrá una multa de quince días de salario mínimo general vigente a la fecha por un desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. NOTIFIQUESE."

"México, Distrito Federal, a... agréguese a sus autos la razón asentada por el C. Ejecutor vista la oposición que de la misma se desprende en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y se impone a la parte demandada una multa por ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y gírese oficio correspondiente para que se haga efectiva dicha multa, así mismo túrnese nuevamente los presente autos al C. Notificador y Ejecutor adscrito a este Juzgado a efecto de que se constituya en el domicilio de la parte demandada a la práctica de la diligencia ordenada en autos previendo a dicha parte demandada por conducto de su representante para que permita o de instrucciones para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia en cuestión, apercibido que de no hacerlo se le impondrá a la persona con quién se entienda la diligencia un arresto por treinta y seis horas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil. NOTIFIQUESE."

"México, Distrito Federal, a... con el escrito de cuenta, se tiene por presentada a... parte actora en el presente juicio, como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, túrnese los autos al C. Ejecutor de este Juzgado para que prevenga a la parte demandada se proceda a poner en posesión material al nuevo depositario interventor con cargo de la caja señor... dentro de tres días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará uso inmediato de la fuerza pública. NOTIFIQUESE."

En base a lo anterior, podríamos decir que el procedimiento para la imposición de los medios de apremio se integra con las fases siguientes:

1.- Un proveído anterior dictado por un juez, previniendo a un destinatario para que ejecute alguna cosa, imponiéndole una obligación de hacer, por ejemplo: entregar alguna cosa, permitir determinada conducta, haga o deje de hacer determinada cosa o exhibida algún documento.

2.- La negativa, el silencio o pasividad del destinatario a ejecutarla, no haciendo, no obedeciendo o no entregando.

3.- Por la anterior actitud de resistencia el juez estará en posibilidad de dictar un proveído por el cual ordenará el medio de apremio que se aplicará fundamentando su resolución en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apercibiendo al destinatario a que se le impondrá tal medida en caso de incumplimiento a la determinación judicial ordenada.

4.- Si a pesar del apercibimiento decretado el destinatario incurre en incumplimiento a la determinación judicial ordenada, la autoridad jurisdiccional hará efectivo el apercibimiento decretado anteriormente y se le impondrá al destinatario la medida de apremio ya ordenada, dando las instrucciones necesarias para que se haga efectivo el medio de apremio dictado.

5.- A su vez en dicho proveído apercibirá al destinatario que de persistir la contumacia al cumplimiento del deber, la negativa o pasividad se le impondrá otro medio de apremio, el cual también la autoridad jurisdiccional determinará cual será en su caso.

Cabe precisar que en los juicios mercantiles, por lo regular las partes deben impulsar el apercibimiento del medio de apremio como su aplicación, que resulta de hacer efectivo el apercibimiento, por ejemplo en el procedimiento la parte interesada es la que debe solicitar por escrito al juzgador, se haga efectivo un apercibimiento ya decretado para el efecto de que se imponga la medida ordenada y se aplique un nuevo apremio. Así mismo le corresponderá también en su caso turnar el expediente a efecto de que se realicen los oficios de estilo para ser girados a las autoridades administrativas para que ejecuten el medio de apremio impuesto por la autoridad jurisdiccional.

Usualmente el apercibimiento del medio de apremio como su aplicación se notifica por la simple publicación en el Boletín Judicial; y sólo en los caso de requerimiento de pago se ordena notificación personal la cual debe de hacerse al interesado o su representante en su domicilio .

Las partes en un juicio pueden impugnar mediante los recursos legales procedentes los medios de apremio elegidos por el juzgador, pues puede incurrir en exceso o en defecto; por regla general los recursos no suspenden la tramitación del apremio, salvo en los casos en que se promueva el amparo, pero esto sucede únicamente mientras se resuelve sobre la suspensión del acto, que regularmente es negada.

Por otra parte no procede la aplicación simultánea de todos los medios de apremio; pero mientras el destinatario no justifique su incumplimiento el juzgador tiene facultades para continuar imponiendo apremios. Cuando el Juzgador ha hecho uso de los diversos medios de apremio previsto por el artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con resultados infructuosos, tal dispositivo en su último párrafo determina la posibilidad de una sanción mayor, y es así como el Código Penal para el Distrito Federal en el capítulo relativo de los diversos delitos de desobediencia y resistencia de particulares, en donde se encuadra la sanción que exige el artículo 73 del Código Citado al establecer:

"Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad."

"Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar."

"Artículo 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal."

"Artículo 181.- Se equipará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que, no éste en sus atribuciones o para obligarla a tomar alguna determinación."

"Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa."

"Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

Tales disposiciones constituyen en consecuencia el procedimiento final si continúa la tendencia al incumplimiento por quien o quienes deben acatar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional.

CAPITULO IV

PROPUESTAS A EFECTO DE ACTUALIZAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LOS MEDIOS DE APREMIO.

A) Tramitación de los Juicios Mercantiles

A fin de proponer las propuestas para actualizar y establecer un procedimiento en los medios de apremio es necesario iniciar con la tramitación de los juicios mercantiles conforme al Código de Comercio.

El Código de Comercio en su artículo 1049 define a los juicios mercantiles como aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias suscitadas con motivo de un acto de comercio, ya sea uno accidental practicado por un no comerciante (art. 4º Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles...), o bien alguno de los que la ley reputa actos típicos de comercio (art. 75 y 76).

Por su parte Carlos Arrellano García 75, establece que "desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquéllos en los que el juez conoce una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales."

75 ARRELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1998. p. 2.

Ahora bien, el Código de Comercio también califica de mercantiles a los juicios en los cuales exista un conflicto provocado por dualidad en materia, al establecer en el artículo 1050. "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Por decreto del Diario Oficial de la Federación tomo DXII, número 17 de fecha 24 de mayo de 1996, fueron reformados los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial."

Por tanto los juicios mercantiles tienen su regularización jurídica en el Código de Comercio, por lo que el camino inmediato es consultar tal legislación para ceñirse a ella en cada una de las etapas procesales, pero si en algún momento resulta omisa dicha legislación, cabe la aplicación supletoria de disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B) El Juicio Ordinario Mercantil

El juicio Ordinario Mercantil procede en todos aquellos casos en que las contiendas entre partes no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio.

Refiere Eduardo Castillo Lara 76, "la demanda que se formule deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual se aplica supletoriamente, ya que el Código Mercantil es omiso en ese sentido." También junto con la demanda se deben presentar los documentos que acrediten el carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad del procurador; así como los documentos en que el actor funde su acción que servirán como pruebas, copia simple o fotostática tanto del escrito de demanda como de los demás documentos; de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. (arts. 1061 y 1378 del Código de Comercio).

Dispone el artículo 1378 párrafo primero del Código de Comercio que admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días. Al momento de la contestación, el demandado podrá oponer cualquier de las excepciones procesales que establece el artículo 1122 del Código de Comercio, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; se opondrán y substanciarán conforme a los requisitos que establece el artículo 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130 y 1131 del Código de Comercio.

Continúa diciendo el artículo 1378 párrafo segundo del Código de Comercio que con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y mencionará a los testigos que hayan presenciado los hechos y documentos relacionados con los hechos de la controversia.

Así mismo el artículo 1380 del Código de Comercio, refiere que en la contestación a la demanda deberá proponerse la reconvencción en los casos que proceda; con la cual se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días y con dicha contestación se dará vista al reconveniente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con la reconvencción; así como si los tiene o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, proporcionará también los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos. Dispone el mencionado artículo en su parte final que el juicio principal y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo y se decidirá en la misma sentencia.

Contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba, de acuerdo con los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio, cabe precisar que el término de prueba en los juicios mercantiles puede ser ordinario o extraordinario.

Por cuanto hace al término ordinario el artículo 1383 del Código de Comercio refiere que según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se reciba el juicio a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Cuando el juez señale un término inferior al de cuarenta días, éste deberá precisar cuantos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo.

También refiere el citado artículo lo relacionado al término extraordinario de prueba al referir: "Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta días y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II.- Que se indique los nombres, apellidos y domicilios de las partes o testigos que hayan de ser examinados cuando se trate de prueba confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales."

Para el caso de concederse el término extraordinario refiere el artículo 1383 párrafo cuarto del Código de Comercio, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio; que en ningún caso las cantidades que ordenen depositar como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, las que deberán exhibirse en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así no se admitirá la prueba.

Así también dicho artículo refiere que la prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente a favor del colitigante. Por último y a efecto de desahogarse dichas pruebas se entregará al oferente exhorto para su debida diligencia.

Continúa refiriendo el artículo 1383 párrafo tercero del Código de Comercio, que después de ofrecidas las pruebas, el juez calificará la admisibilidad de las pruebas y procederá a determinar si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos o testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

Transcurrido el término de prueba, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos concedidos, además las pruebas admitidas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes (art. 1385 y 1386 del Código de Comercio).

Concluido el término probatorio, se podrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el Tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días. (art. 1388 del Código de Comercio).

Ahora bien antes de concluir el tema nos permitimos definir el concepto de Alegatos. "Del latín *allegatio*, alegación en justicia. Es la exposición oral o escrita de los argumentos que las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso." 77

77 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-UNAM, 1ª. Edición, Tomo I, México, 1998, p. 161.

C) El Juicio Ejecutivo Mercantil

El juicio Ejecutivo Mercantil procede cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución. El artículo 1391 del Código de Comercio establece qué documentos traen aparejada ejecución enumerándolos a través de ocho fracciones y que a continuación se transcribe:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución.

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Refiere Rafael Estrada Padrés 78, "que de la lectura del anterior artículo en la práctica se utilizan con mayor frecuencia, sin lugar a duda son los llamados títulos de crédito; pero también han considerado diversos tratadistas que no todo los documentos que menciona la ley son títulos de crédito, puesto que para que sean considerados como tales, es indispensable que estén integrados dos elementos esenciales; como son la incorporación, que el jurista Savigny, la estableciera como una compenetración del derecho en el título y la literalidad, que viene a constituir la medida de la obligación del que suscribe el título valor y del aceptante posterior.

A la par de tales elementos las características de autonomía, legitimación y abstracción, reconociendo la primera de ellas desde el insigne jurista Cesare Vivante, como aquella condición de independencia, fundamentalmente porque al efectuarse la circulación del título no podrán oponerse excepciones personales, o sea independencia con la causa que los origina. La legitimación viene a constituir en términos generales la legal posesión del título no sólo a favor del poseedor, sino también del deudor. Por último la abstracción, que refiere

fundamentalmente a la causa que da origen al documento pues la ley no afirma la existencia de manifestaciones de voluntad, privadas de motivos sino que prescinde de los motivos mismos en la disciplina del negocio, con lo cual evidentemente no rebasa los límites de su jurisdicción, ya que no se trata sino de dar forma a una concepción jurídica."

Eduardo Castillo Lara 79, establece que "para que el documento traiga aparejada ejecución se requiere que la obligación sea cierta, líquida y exigible. Al respecto, cabe mencionar, que la obligación es cierta cuando no se tiene una simple expectativa de derecho. Que el crédito sea líquido quiere decir que su cuantía se haya determinado o sea determinable en un plazo de nueve días de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil y finalmente la deuda es exigible cuando su pago no se pueda rehusar conforme a derecho, de conformidad con el artículo 2191 del ordenamiento citado."

Por su parte el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Ahora bien la Acción Ejecutiva (Del latín *exsecutus* y *exequi*, consumir, cumplir), es aquella mediante la cual se puede iniciar un proceso ejecutivo, o sea el procedimiento generalmente sumario mediante embargo y venta de bienes cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título (ejecutivo) al que la ley otorga la facultad de hacer prueba plena. En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tatum* de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y casi la inmediata ejecución. 80

El juicio Ejecutivo mercantil: se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda en un juicio ordinario (art. 255 C. p. c.) y a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión (art. 1392 del C. com.) En consecuencia presentada la demanda el juez de oficio deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad anteriormente mencionados.

Si del examen del título el juez concluye provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo o de ejecución o de *exequendo*, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen, bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas (art. 1392 del C. com.).

Refiere Jesús Zamora Pierce 81 que "el auto de embargo se pública en el Boletín Judicial como 'secreto', identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra oculte los bienes e imposibilite la ejecución."

Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir al deudor de pago a través de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento que lleva a cabo el actuario o ejecutor adscrito al juzgado respectivo, y que se hace acompañar del actor previa cita que realiza. "Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial." 82

Ahora bien, dispone el artículo 1393 del Código de Comercio, "No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y

81 ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil, 7ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998. p. 160.

82 Idem p. 160

si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos."

Requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas: pagar o verse sometido al embargo de sus bienes, como lo dispone el artículo 1394 del Código de Comercio al establecer que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior. Si el requerimiento de pago fracasa, el ejecutor deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito, como lo refiere el artículo 1394 el Código de Comercio al mencionar "...de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061."

Sigue diciendo el mencionado artículo que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. Cabe precisar que el actuario o ejecutor procede en representación del juez por orden y delegación expresa de aquél y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes; en igual forma justiprecia los bienes pues su valor no debe ser ni excesivo en relación con el monto del adeudo ni insuficiente para cubrirlo.

El embargo de bienes debe seguir el orden señalado por el artículo 1395 del Código de Comercio, que es el siguiente:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez. "

Por tanto, si al señalar bienes no se sigue dicho orden, no existe razón jurídica ni fundamento legal para considerar nulo el embargo, ya que el orden fue preconcebido para beneficiar al acreedor, y que en todo caso, será el ejecutor quién dirima cualquier dificultad surgida en relación con el orden que deba seguirse.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros; si son muebles por ejemplo deberá indicar su forma tamaño, color, modelo, número de serie, marca, dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación; si son inmuebles se anotará superficie, linderos, colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; si se tratará de un depósito bancario se hará constar el nombre y dirección del banco, el número de cuenta. Cuando son varios los bienes embargados su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario que se realiza por lo regular cuando se embarga a una empresa, aunque en la práctica sólo el actuario asienta que se embarga 'con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde'.

Una vez que el actuario ha descrito los bienes y puestos a disposición del depositario designado, deberá declarar solemnemente que 'hizo y trabo formal embargo sobre los bienes designados', sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo.

Y así lo refiere Marco Antonio Téllez Ulloa 83, cuando nos indica "para que sea plenamente válido el embargo y se pueda oponer a tercero, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a) Cuando se afecten bienes muebles, es indispensable que éstos se tengan a la vista. Señalarlos, para después cuando aparezcan, trabar embargo, hace nula la diligencia.
- b) Identificación particularizada plena de los bienes embargados.
- c) Declaratoria formal, esto es, manifestación formal de la traba.
- d) Nombramiento del depositario cuando sean muebles."

Hecho el embargo, acto continuo se notifica al deudor, dice el artículo 1396 del Código de Comercio, o a la persona con quién se haya practicada la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro se pretenda, ya que:

83 TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 2ª Edición, Editorial Libros de México, S. A., México, 1980, pp. 319 y 320.

a) Si se trata de una sentencia ejecutoriada, sólo se podrán hacer valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio. "Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

b) Si se trata de un título de crédito sólo podrán hacer valer las excepciones consignadas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales con quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

c) Si se trata de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo podrán oponer las excepciones del artículo 1403 del Código de Comercio. "Contra cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si fundaren en prueba documental."

Como se ha referido el demandado dentro del término de cinco días que le concede el artículo 1396 del Código de Comercio, deberá de dar contestación a la demanda por escrito, en el cual opondrá las excepciones que en su caso tuviere, ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos; acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones y además deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 1061 del mismo ordenamiento. (art. 1399 del C. Com.)

Una vez que el demandado ha dado cumplimiento a lo antes referido, se tendrán por opuestas las excepciones de conformidad con el artículo 1400 párrafo segundo del Código de Comercio, con las cuales se dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. (art. 1401 párrafo tercero del C. Com.)

Ahora bien conforme a los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio, concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes a las partes. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

La sentencia que se pronuncia decide sobre la procedencia de la vía; si es condenatoria deberá resolver sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes durante el juicio y lo conducente sobre el remate de los bienes embargados. Si la sentencia absuelve al demandado, en ella se le reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

D) El Juicio de Concursos Mercantiles

Es un juicio especial, por estar reglamentado por una ley especial como lo es la

Ley de Concursos Mercantiles, así mismo es de interés público porque tiene por objeto regular el concurso mercantil al conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Ahora bien los artículo 9, 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles establecen las hipótesis para que el comerciante sea declarado en Concurso Mercantil:

Artículo 9. Será declarado en concurso Mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

I. El comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o

II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas o las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

III. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sean superiores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 11. Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad o cosa juzgada;
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;
- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VIII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

El juicio de Concursos mercantiles, consta de dos etapas sucesivas denominadas CONCILIACIÓN y QUIEBRA. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran

para el pago o los acreedores reconocidos. El Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tiene su domicilio, es el competente para conocer de dicho juicio. (arts. 2, 3 y 17 LCM).

Ahora bien para el desenvolvimiento del proceso se requiere de diferentes órganos, respecto de los cuales la Ley de Concursos Mercantiles determina sus obligaciones y facultades:

a) EL JUEZ. Es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece. (art. 7 LCM).

b) EL VISITADOR, CONCILIADOR Y SINDICO. Podrán contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades. Sus nombramientos podrán ser impugnados ante el juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que su designación se les hubiere hecho de su conocimiento, pero esta no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita, la conciliación o la quiebra. (arts. 55, 56 y 57 LCM).

El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. (art. 59).

c) LOS INTERVENTORES, conforme el artículo 62 de la Ley de Concursos Mercantiles, representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su caso la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa.

Los interventores tendrán las facultades siguientes: (art. 64 LCM).

- I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones a que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;
- III. Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, y
- IV. Las demás que se establecen en esta Ley.

Así mismo, quién tiene la facultad para solicitar se le declare en concurso mercantil es:

a) EL COMERCIANTE, que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil. La solicitud deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, título, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie. (art. 20 LCM).

b) CUALQUIER ACREEDOR DEL COMERCIANTE O EL MINISTERIO PÚBLICO. Artículo 21. Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacer del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores, a ella deberá acompañarse de: (art. 23 LCM).

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y
- III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles, refiere que la demanda de Concurso Mercantil deberá ser firmada por quien la promueve y contener:

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;
- III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del Comerciante demandado, incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;

IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;

V. Los fundamentos de derecho, y

VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil.

Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que refiere el artículo 27 de la Ley de Concursos Mercantiles, consistente en la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito; debiendo acompañar la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda.

Así mismo al día siguiente el juez deberá remitir copia de la demanda al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes. A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. Ahora bien, el visitador designado dentro de los cinco días que signan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones. (art. 29 LCM).

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso adicione su ofrecimiento de pruebas.

Ahora bien, al día siguiente de que venza el término para contestar la demanda, sin que el comerciante lo haya realizado, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso el juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Al tener por desahogada la vista con la contestación de la demanda que se le mando dar al demandante conforme al artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles, el Juez dictará auto por el cual se ordenará la practica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

- I. Dictamine si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y
- II. Sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de o una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.

El auto que ordena la visita, deberá expresa, lo siguiente:

- I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;
- II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y
- III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el período que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. (art. 31 LCM).

El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguiente a aquel en que se dicte la orden de visita; al término de la visita levantará acta en que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita. El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; el comerciante y los testigos deberán firmar el acta. (arts. 32 y 36 LCM).

Ahora bien, si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre, para que lo espera a hora determinada del día siguiente, a falta de persona con quién se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado, se prevenga al comerciante para que, de insistir en su omisión se proceda a declarar el concurso mercantil. (art. 33 LCM).

El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El juez al día siguiente de en que reciba el dictamen, lo pondrá a la vista del comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito. (art. 41 LCM).

Sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos, considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. Dispone el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles que la sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante, y en su caso, el nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables,

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra;

VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente ley;

VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

X. La fecha de retroacción;

XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley;

XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

La sentencia que declare el concurso mercantil, al día siguiente de que se dicte, el juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al Instituto, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Así mismo al Ministerio Público y al Representante sindical, o en su defecto al Procurador de la Defensa del Trabajo, se les notificará por oficio. (art. 45 LCM).

Ahora bien conforme al artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, la anterior sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante. Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo; podrán interponer el recurso de apelación por escrito, dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia, el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público, en términos de los artículos 50 al 53 de la Ley de Concursos Mercantiles.

DEL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del comerciante, los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio comerciante y su personal estarán obligados a proporcionarle, así como la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten. (art. 121 LCM).

Conforme al artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;

II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta ley, y

III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán presentarse conforme al artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles, al conciliador y contener lo siguiente:

I. El nombre completo y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del comerciante;

III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;

IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y

V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico.

Establece el artículo 128 de la Ley de Concursos Mercantiles, que en la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

I. El nombre completo y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;

III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documentos que evidencie el crédito, y

IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Así mismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer.

Ahora bien, una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presente por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción. (art. 129 LCM).

El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo 129, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adiciones presentadas con posterioridad la elaboración de la lista provisional de créditos. Transcurrido el plazo que se menciona en el artículo 130, el juez dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. (arts. 130 y 132 LCM).

El juez al día siguiente de que se dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al comerciante, a los acreedores reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estados del juzgado. Contra dicha sentencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y dicho recurso se substanciará en términos de los artículos 137 al 142 de la Ley de Concursos Mercantiles.

ETAPA DE CONCILIACION

Establece en su artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, que la etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

Por tanto dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto deberá designar, conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido un conciliador para el desempeño de sus funciones. El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley. (arts. 146 y 149 LCM).

El comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones; por otra parte el conciliador recomendará por conducto del juez, la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, así también podrá incluir en dicho convenio, los celebrados con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del comerciante, o a solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales; poniéndolos a disposición de los acreedores y del comerciante. (arts. 150, 151 y 152 LCM).

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 153 establece, que el convenio deberá considerar el pago de los créditos:

a) previstos en el artículo 224. Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley:

I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;

II. Los contraídos para la administración de la Masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y

V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

b) singularmente privilegiados. Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración los siguientes:

I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y

II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

c) De garantía real. Artículo 219. Para los efectos de esta ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

I. Los hipotecarios, y

II. Los provistos de garantía prendaria.

d) De garantía con privilegio especial. Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Así mismo el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles, refiere que el convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

I. El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, y

II. El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. (art. 157 LCM).

El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta del convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio. Así mismo el conciliador deberá adjuntar a la propuesta, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada; transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos. (art. 161).

El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, conforme al artículo 162 de la Ley de Concursos, deberá ponerlos a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:

I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y

II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 163. El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menor el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores. No podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos.

Transcurrido el anterior plazo, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la ley; y en este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio, con dicha sentencia, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo, al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos. (art. 166 LCM).

ETAPA DE QUIEBRA.

Ahora bien el artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- I. El propio comerciante así lo solicite;
- II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta ley, o;
- III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta ley.

Ahora bien en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente.

La sentencia de declaración de quiebra deberá contener: (art. 169LCM).

I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;

II. La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles,

III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoriada para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;

IV. La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y

V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico, entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa.

La sentencia de quiebra será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. (art. 175 LCM).

Al momento de declararse la quiebra el juez ordenará al instituto que, en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario, lo designe. Al día siguiente de la designación, el Instituto lo hará del conocimiento del juez y así mismo el síndico dentro de los cinco días siguientes a su designación deberá comunicar al juez, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, y le corresponderá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento, así como señalar domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil. Por otra parte el síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma. (arts. 170, 171 y 172 LCM).

Conforme al artículo 180 de la Ley de Concursos Mercantiles, el síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante.

A la diligencia de ocupación podrán asistir los interventores, si ya hubieren asumido sus cargos, y el comerciante o su representante legal. Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del comerciante deberá entregar al Juez:

- I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante;
- II. Un inventario de la empresa del comerciante, y
- III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado. (arts. 182 y 190 LCM).

El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante. El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial. (art. 191 LCM)

Conforme al artículo 197 de la Ley de Concursos Mercantiles, declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública; la que deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria, en términos del Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de Concursos Mercantiles. (art. 198 LCM).

A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación del activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagos, así como la cuota concursal que les corresponda. (art. 229 LCM).

Dispone el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, que el juez declarará concluido el concurso mercantil I en los siguientes casos:

I. Cuando se apruebe un convenio en términos del título quinto de esta ley:

II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los acreedores reconocidos;

III. Si se hubiere efectuado pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;

IV. Si se demuestra que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta ley, o

V. En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del Juzgado; será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. (arts. 265 y 266 LCM).

Finalmente la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 311, establece las atribuciones del Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa:

I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;

III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;

VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;

VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;

IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta ley;

XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo;

XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley.

E) La Ejecución de Sentencias.

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora; en cambio, la actitud de incumplimiento hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida.

En este sentido nos ilustra el maestro José Ovalle Favela, 84 al referir que "la ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente. La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo."

Refiere Eduardo Pallares, 85 la ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado; aquélla presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Constituye el último período del juicio, llamado 'vía de apremio'. La vía de apremio sólo excepcionalmente se lleva a cabo de oficio. La petición del interesado es indispensable.

El Código de Comercio no establece la tramitación ni los requisitos que deben concurrir para lograr la ejecución de las sentencias, por tanto deberá aplicarse supletoriamente las disposiciones contenidas en los artículos 500 al 533 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que el Código de Comercio solo refiere lo siguiente:

"Artículo 1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a1413 de este libro.

Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

P R O P U E S T A

Una vez que hemos concluido el estudio de los juicios: ejecutivo, ordinario, de quiebra, de concurso mercantil así como la ejecución de sentencias; continuamos con las propuestas para actualizar e implementar los medios de apremio, por lo cual es convenientes precisar que:

Los medios de apremio son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidos los jueces para hacer cumplir sus determinaciones; los cuales se aplican o se imponen en cualquiera de las etapas procedimentales de los juicios antes referidos; o sea que la autoridad jurisdiccional por el simple hecho de que alguna de las partes o algún tercero en un juicio, en cualquier etapa del procedimiento, no de cumplimiento a sus resoluciones, el juez estará facultado para aplicar cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en forma supletoria a la Legislación Mercantil.

Ahora bien si los medios de apremio, son aplicables a todas y cada una de las resoluciones que se dictan en el desarrollo de los juicios mercantiles; por el hecho de que las partes o un tercero tengan una actitud de resistencia o de incumplimiento a las determinaciones jurisdiccionales; surge por tanto la necesidad de actualizar e implementar los medios de apremio en las controversias mercantiles, toda vez que en la práctica jurídica los previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resultan ineficaces para cumplimentar en forma inmediata las resoluciones ordenadas por las autoridades jurisdiccionales, ya que para lograr su

cumplimiento por lo regular, se tienen que agotar casi todos los medios de apremio y muchas veces ni agotando todos y cada uno de los enumerados en el artículo en mención, se logra se cumplan con las determinaciones ordenadas, lo que convierte al procedimiento en dilatorio, cuando por el contrario debería ser económico procesal; lo que propicia que un procedimiento que es ágil y sencillo se torne difícil y hasta irrealizable.

Así mismo y debido a que se ha venido acentuando a medida que el crecimiento demográfico ha multiplicado los negocios jurídicos y con ello los conflictos que se plantean ante los Tribunales, acumulando sus labores, surge la necesidad de implementar un procedimiento para emplear los medios de apremio, a efecto de que los juicios mercantiles se desarrollen con ahorro de actuaciones innecesarias, para estar así, en posibilidad de continuar con los procedimientos establecidos en el Código de Comercio y estos no se paraliquen, porque no se logra aplicar o hacer efectivo el medio o los medios de apremio ordenados por la autoridad jurisdiccional por haberse incumplido en sus determinaciones, y lleguen a su fin con mayor celeridad.

Por tanto, si los medios de apremio son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidos los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, se propone actualizar e implementar los medios de apremio en las controversias mercantiles, por lo cual deberá regir dentro de las disposiciones del

Código de Comercio, en el Libro Quinto, Título Primero del capítulo III, el artículo 1067 Bis. De las formalidades judiciales:

"Artículo 1067 Bis. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear por su orden los siguientes medios de apremio:

- I. La multa, consistente en sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. El arresto por treinta y seis horas;
- III. La Fractura de cerraduras y;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;

Los jueces estarán facultados en las ejecuciones desde el primer auto para aplicar los medios de apremio previstos en las fracciones III y IV del presente artículo, a petición de parte.

Desde el momento de que tengan conocimiento los jueces, de que sus determinaciones no fueron cumplidas, ordenarán el medio de apremio que aplicaran conforme al orden establecido en el presente artículo, y apercibirán al destinatario contumaz que se le impondrá dicha medida en caso de incumplimiento a la determinación ordenada.

Si a pesar del apercibimiento decretado el destinatario incurre en incumplimiento a la determinación judicial ordenada, el juez hará efectivo el apercibimiento e impondrá la siguiente medida de apremio ordenada e inmediatamente girará los oficios de estilo necesarios a las autoridades administrativas para que hagan efectivo el medio de apremio ordenado.

Los jueces tendrán la obligación de solicitar a las autoridades administrativas que informen sobre el debido cumplimiento que hayan dado a su petición, cuando haya transcurrido un mes, y no se haya recibido el informe correspondiente, con el apercibimiento de imponer multas para el caso de no haberse cumplimentado el medio de apremio decretado, para tal efecto los jueces girarán a las autoridades administrativas los comunicados que sean necesarios a efecto de informar la anterior determinación.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente"

Dichas propuestas, son en razón de que en la práctica jurídica al aplicar los medios de apremio a las controversias mercantiles por incumplimiento a las determinaciones judiciales, la mayoría de las veces sólo entorpecen la tramitación de los asuntos, sin utilidad práctica para las partes, lo que propicia el mal uso de promociones dilatorias; y éstos se tornan más difíciles y hasta irrealizables por las siguientes consideraciones:

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el juzgador ha de elegir el medio de apremio que juzgue eficaz; lo faculta a la elección de cualquiera de los medios de apremio previstos sin seguir ningún orden, sujetándose sólo a utilizar la experiencia, la lógica y el buen sentido, pero en la práctica jurídica muchas veces los juzgadores no reúnen las anteriores características para imponerlos y además siguen el orden de las fracciones basada en una mera costumbre o experiencia, más que en una exigencia legal.

Cuando el juzgador tienen conocimiento de que las partes o terceros en un procedimiento, no han cumplido con la determinación ordenada, no aplican en forma inmediata los medios de apremios que la ley le facultad, tan sólo se limita a dar vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga y hasta en tanto se desahoga la vista, es cuando apercibe al rebelde que para el caso de continuar con su desobediencia aplicará el medio de apremio que el juzgador eligió y considera eficaz. Entonces para llegar al procedimiento antes descrito, ¿cuánto tiempo tendrá que pasar?, ya que primero tenemos que esperar a que se realice la publicación a través del Boletín Judicial; en donde se desprende el incumplimiento a la determinación ordenada; con la que nos dan vista por el término de tres días para solicitar lo que a nuestro derecho convenga, con dicha solicitud tendremos que esperar nuevamente el acuerdo respectivo así como su publicación; en donde el juzgador únicamente apercibirá al rebelde que para el caso de que continuar con su incumplimiento impondrá la medida de apremio que eligió y considero la más eficaz. Pero si además a esto le sumamos, que para estar en posibilidad de notificarle al rebelde dicho proveído primero tenemos que turnar el expediente para que se elabore la cédula que contenga dicho auto,

para estar en posibilidad otra vez de turnar el expediente con el ejecutor o notificador y nos conceda la cita respectiva conforme a su agenda de trabajo.

Por tales situaciones, se proponen la actualización de los medios de apremio, previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal a las controversias mercantiles, a efecto de agilizar el procedimiento; conforme a las necesidades de los negocios jurídicos que se ventilan hoy en día, ya que al establecer un orden de aplicación, ese orden tendrán que seguir los juzgadores; reduciéndose por tanto el uso de promociones dilatorias. Así mismo se agiliza el procedimiento para aplicar todas y cada una de las medidas de apremio que se establecen, para estar en posibilidad, si el asunto requiere mayor sanción, configurar con mayor rapidez el delito de desobediencia y resistencia de particulares que refiere el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 178 al 183.

Por otra parte, el procedimiento que utilizan los juzgadores al aplicar la multa prevista en la fracción del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dilatorio, difícil y hasta irrealizable, ya que ordenan las multas fraccionadas hasta sumar el máximo que exige el artículo; por ejemplo ordenan se imponga una multa de QUINCE días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por desacato a una orden judicial y aperciben que para el caso de nueva oposición a la determinación ordenada se impondrá una multa por TREINTA días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; si el rebelde se opone nuevamente a la determinación ordenada se le hace efectivo el apercibimiento decretado y a su vez se le apercibe que para el caso de nueva oposición se le impondrá una multa consistente en CUARENTA Y CINCO días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y así sucesivamente hasta sumar ya sean sesenta, ciento veinte o ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dependiendo si es un Juzgado de Paz, de Primera Instancia o del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, para lograr que el Juzgador imponga cada una de las anteriores multas el interesado tendrá que seguir un procedimiento que va desde: turnar el expediente a efecto de que el personal del juzgado elabore una cédula que contenga la resolución ordenada para estar en posibilidad de turnar el expediente con el ejecutor o notificador adscrito al juzgado ya sea el caso, (lo realizan en un promedio de una semana); una vez turnado el expediente o cédula al ejecutor, nos concede la cita conforme a su agenda la que podrá realizarse en unos quince días aproximadamente; cuando se llega el día y hora de la cita y el rebelde se opone a la determinación ordenada, levantará el ejecutor acta en la que se hace constar tal situación, con dicha acta se da cuenta al juzgador para que dicte el acuerdo respectivo, y se dará vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días (se realiza en un promedio de una semana), al desahogar la vista ordena el interesado por escrito solicitará que se le aperciba al rebelde que para el caso de oponerse nuevamente a la determinación ordenada se le impondrá una medida de apremio que su señoría señalará; con dicha manifestación el juzgador procede a dictar auto por el que se apercibe al rebelde que para el caso de oponerse nuevamente a la determinación ordenada, se le impondrá una multa consistente en quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y apercibirá que para el caso de nueva oposición se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal (se realiza en un promedio de dos semanas).

Por tanto para lograr en un proceso el apercibimiento para imponer una multa tendrá que pasar aproximadamente más de un mes y en consecuencia para que se logre aplicar una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente tendrá que pasar si bien no va, unos seis meses. En consecuencia para lograr la imposición de los demás medios de apremios, ¿cuánto tiempo tendrá que pasar?; además si agregamos que esas pequeñas multas lo único que logran es que el rebelde gane tiempo para cambiarse, cerrar o esconderse, o hasta para continuar asesorándose para no permitir la práctica de las diligencias ordenadas o notificaciones; además llegan a adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremios dictados por los jueces no consiguen hacerles cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior concluimos que el procedimiento que rige para imponer los medios de apremio, es lento, ya que al dictarse multas fraccionadas, lo único que se logra es que el procedimiento se paralice y se convierta en irrealizable y así además a esto le sumamos que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos, el auxilio de la fuerza pública, etc. ordenados por la autoridad jurisdiccional no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos.

De las anteriores consideraciones, es que se propone que en el Código de Comercio se introduzca la figura de los medios de apremio, por ser necesaria la simplificación del procedimiento a efecto de que en los juicios mercantiles al aplicarse dicha figura se desarrollen con ahorro de actuaciones innecesarias y lleguen a su fin con mayor celeridad, cuando la autoridad jurisdiccional tenga la necesidad de aplicar los medios de apremio a efecto de que se cumplan sus determinaciones; ya que la experiencia jurídica ha demostrado que su aplicación, sólo entorpece los procedimientos establecidos en el Código de Comercio, sin utilidad práctica para las partes, porque al no aplicarse los medios de apremio eficaz y enérgicamente la autoridad jurisdiccional pierde respeto.

C O N C L U S I O N E S

1.- En la etapa de ejecución de sentencias, los aztecas refieren a la institución de los medios de apremio, pero ésta resulta imprecisa y confusa, ya que la refieren como sinónimo de las vías de apremio, pero realmente y conforme a sus costumbre utilizaron y aplicaron castigos y penas muy severas como fueron: la muerte, los sacrificios, la esclavitud, el azotamiento, destierros, etc.

2.- Fue a través de las sanciones que se imponían con las multas y los arrestos por desacatos judiciales en el ámbito procesal como surgió la figura de los medios de apremio en la época novohispana.

3.- No fue si no hasta la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1872, cuando en la legislación mexicana fue introducida al ámbito procesal la figura de los medios de apremio, y a pesar de haber transitado por diversas etapas de la historia del pensamiento jurídico en esencia no han cambiado.

4.- Los medios de apremio son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidos los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, en cualquier etapa de un procedimiento, tanto en personas que figuren como partes en un juicio o tercero, a través de una sanción prevista en la ley.

5.- No es posible imponer un medio de apremio sin una obligación procesal que cumplir, debido a que son actos de auxilio para la realización de otro acto, porque no se puede concebir al apremio, autónomo o independiente.

6.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias son instituciones que constituyen un ejemplo de la potestad del imperio de los tribunales, pero la finalidad que persiguen es distinta; en los medios de apremio consiste en que las resoluciones se cumplan aún en contra de la voluntad de los obligados; y en las correcciones disciplinarias radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, los terceros o inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece.

7.- Al existir en materia civil y mercantil el mismo principio de coercitividad que tienen las autoridades judiciales que conocen de los juicios sometidos a su consideración, la jurisprudencia ha establecido que al no contener en el Código de Comercio capítulo o precepto alguno relativo a los medios de apremio es factible aplicar en forma supletoria los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- La necesidad de actualizar e implementar los medios de apremio en las controversias mercantiles es debido a que en la práctica jurídica los previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultan ineficaces para cumplir en forma inmediata, las resoluciones ordenadas por las autoridades jurisdiccionales, lo que propicia que un procedimiento que es ágil y sencillo se torne difícil y hasta irrealizable.

9.- Se propone la necesidad de implementar un procedimiento, más sencillo y ágil de los medios de apremio a las controversias mercantiles, para que no se paralice hasta en tanto se logra aplicar o hacer efectivo el medios o los medios de apremio ordenados por la autoridad jurisdiccional por no haberse cumplido con sus determinaciones, debido a que se ha multiplicado los negocios jurídicos y con ello los conflictos que se plantean ante los tribunales.

10.- Por tanto, se propone la aplicación de los medios de apremio dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, Título Primero, del Capítulo III, artículo 1067 Bis del Código de Comercio. De las formalidades judiciales.

B I B L I O G R A F I A

* ALBA H., CARLOS. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano 3, México 1949.

* ARRELLANO GARCIA, CARLOS.

- Teoría General del Proceso, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

- Derecho Procesal Civil", 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

- Práctica Forense Mercantil", 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

* CAPITANT ASOCIACION, HENRI, Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogota Colombia, 1995.

* CASTILLO LARA, EDUARDO. Juicios Mercantiles, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1996.

* COLEGIO DE PROFESORES DEL DERECHO PROCESAL. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 4 Derecho Procesal, México, 1996.

* DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

* DE PINA, RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 21ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

* DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I y II, 21ª Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid España, 1998.

* ESCRICHE, JOAQUÍN,
- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

- Diccionario razonado de legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, 1ª Edición, Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, México, 1993.

* ESTRADA PADRES, RAFAEL. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

* GARCIA GALLO, ALFONSO. El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Tomo XXI, número 30, Madrid, 1951.

* GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, 9ª Edición, Editorial Harla, México, 1997.

* GUTIERREZ BLAS, JOSÉ. Leyes de Reforma, Tomo III, México, 1869.

* INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.

* J. COUTURE, EDUARDO. Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.

- * MINGUIJON SALVADOR, ADRIÁN. Historia del Derecho Español, 4ª edición Revisada, Editorial Colección Labor, Barcelona Madrid, 1953.
- * MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio, 1a. Edición, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1954.
- * MURO MARTINEZ, JOSÉ. Códigos Españoles y Colección Legislativa, Tomo II, Madrid, 1881.
- * OBREGON TORIBIO ESQUIVEL. Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I Editorial Polis, México, 1948.
- * OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, Editorial Harla, México, 1997.
- * PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.
- * PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- * PORRUA VENERO, MANUEL. En torno al Derecho Azteca, 1ª. Edición, Editorial Manuel Porrúa, México, 1991.
- * TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 2ª Edición, Editorial Libros de México, S. A., México, 1980.
- * ZAMORA PIERCE, JESÚS. Derecho Procesal Mercantil, 7ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.

LEGISLACION CONSULTADA

Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición Oficial, Tomo VI, México, 1877.

Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición Oficial. Tomo XII, México, 1882.

Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición Oficial. Tomo XV, México, 1886.

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles: para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Financiero del Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley de Concursos Mercantiles